
Est 109
n— 129

Yndice

PAPEL DADO POR PARTE DE EL *Excelentissimo señor Marquès de Estepa , mi señor , al Vicario desta Villa.*

Condiciones para ajuste de pleytos.

SE ha de sacar Auto ganado en juizio contradictorio , que tenga fuerça de sentencia difinitiva en este Juzgado , en el qual Auto se ha de mandar observar, y guardar, lo mismo que se observaba, y guardaba, antes que se moviessen los pleytos, y en el tiempo de los demâs Vicarios; declarando en dicho Auto tocar, y pertenecer â los señores Marqueses de Estepa, por virtud de las Bulas, y privilegios Apostolicos, que dichos señores, y su casa tienen, los nombramientos de Vicario, Teniente de Vicario, Curas, Tenientes de Curas, de las Iglesias de Estepa, y de todas las demàs Iglesias de todos los lugares de su estado, sin exceptuar alguna.

Item, los nombramientos de sacristanes, monacillos, mayordomos de fabricas, orgànistas, notarios, hermitaños, colectores de Missas, alguaciles de la Iglesia, y fiscal della, y todos los demâs oficios que huviere que dar, toca á los señores los nombramientos de dichos oficios.

Item, los nombramientos de los Predicadores de Quaresma, para todos los lugares de su estado: y que las aprobaciones de dichos oficios ayan de ser por el señor Vicario.

Item, se declare, debersele dar à los señores el obsequio, debido à tales Patronos generales, en la forma, y manera que siempre ha sido costumbre, aiustandose en esto al Ceremonial Romano.

Item, porque su Excelencia dessea, que sea permanente la vnion, y para ello conviene prevenir, y quitar los tropiezos que lo pudieran embarazar, aora, y en el tiempo que en Madrid se executa lo referido, se ha de disponer por el señor Vicario sentencia, en la misma formalidad de preceder juizio contradictorio, entre el procurador

tador de su Excelencia, y el fiscal Eclesiastico de su Audiencia, por la qual se declare, y mande, que en todos los oficios de presentacion, y nombramiento de su Excelencia, solos assi nombrados, puedan hazer á otros pertenecientes á dichos oficios, sin que aya en exercicio otros notarios, colectores, alguaciles, ni otros ministros algunos, que los de dichos nombramientos, y que luego que llegue el caso de nombrar, ó presentar para dichos beneficios, y oficios, y para todas las Capellanias de iure Patronatus, se aya de noticiar judicialmente á su Excelencia, y no subsista lo executado en contrario. Y que para el curso sentado de lo referido, tambien se declare, que el señor Vicario, assi en estas dependencias, como en todas las que huviere en su tribunal, se aya de acompañar con Assessor letrado, de que conste à las partes, para todas las sentencias, y autos interlocutorios, que contienen agravio irreparable, como son: prissiones, publicacion de censuras, impedir possession al que está en ella, y otros semejantes. Conseguido esto, se logra vna perpetua paz entre el señor Marqués, y el señor Vicario, y el bien, y quietud de todo el pueblo, y ofrece su Excelencia apartarse de todos los pleytos, y quexas, &c.

Al pie deste papel responde el Vicario lo que se sigue:

AViendo visto el papel antecedente, con la mayor atencion, me ha sido precisso quedarme con vna copia, para poder consultar su contenido: y se alegrara el Vicario hallarse en estado de poder determinar, para proceder sin escrupulo, arreglandose à todo lo que le pudiesse permitir el arbitrio, en vna justissima determinacion, y decorosa à la Santa Madre Iglesia, y al señor Marqués. Esto es lo que por aora puede dezir el Vicario.

PA-

PAPEL EN NOMBRE DEL VICARIO, *dado al Marqués mi señor, por mano del señor Don Tomàs de la Taxada, fiscal de la Nunciatura de España, es como se sigue.*

AViendo premeditado con especial reflexion, el contexto de vn papel que llegò à mis manos, por las del Doctor Don Pedro de Cuellar, à fines del año passado de noventa y nueve, y se escrivió supresso nomine; en razon de las pretensiones del Excelentissimo señor Marqués desta villa de Estepa, con el Christianissimo zelo del mayor servicio de Dios, tranquilidad desta Republica, y extincion total de todos los pleytos que estuviessen pendientes, y se huviessen suscitado sobre el debido cumplimiento de sus Bulas, franquezas, privilegios, y sobre la ilesion de qualesquier derechos que pudiessen tocar à esta Vicaria: y aviendo tambien reconocido, que aunque por entonces se respondiò al contenido del referido papel, con la indiferencia que contiene su respuesta, no dandome por entendido del justo dolor que ocasionô el no hallarme con libertad, para dar la que debiera, que se dexa â la discrecion del que leyere con atencion sus clausulas. Fuera oy muy reparable, y culpable, â vista de las nuevas circunstancias, que por notorias omito; el no expressar las veras con que siempre he desseado, y desseo, la paz, y quietud desta Republica, y poner los medios que asseguren mi conciencia; ya que no su desseado logro. Me ha parecido indispensable sentar lo siguiente, con la verdad solida que professo.

1. Lo primero, que ni antes, ni despues que se originassen los pleytos que se han seguido, y estàn pendientes, contra mi dignidad, y persona, fue nunca mi animo el apropriarles mas derechos, ni exempciones, que las que se ha discurrido le competen, que son las que se han procurado defender, precediendo consulta, y resolucion de los de primera nota, de no poder dexar de hazerlo, sin incurrir en la mas grave culpa.

2. Lo ſegundo, que ni aora, ni en tiempo alguno ha ſido mi intencion, ni deſſeo, vulnerar, alterar, ni contravenir las exempciones, honores, y franquezas, de que juſtamente goza el ſeñor Marquès, han gozado, y debido gozar ſus anteceſſores, en virtud de ſus breves, Bulas, y privilegios, aſſi Reales, como Apoſtolicos.

3. Lo tercero, que en execucion, y prueba de lo referido, eſtoy prompto à que ſe dên, y dar, en lo que me fuere dable, las providencias neceſſarias, para que en caſo de eſtar deſpoſſeido el ſeñor Marquês, por omiſſion, ô deſcuydo, de honor, y privilegio, que juſtamente le competa, y ayan gozado ſus anteceſſores, ſe le ponga en ſu goze, y poſſeſſion, como ſea juſta, y arreglada, y no eſtè vulnerada por juſtas determinaciones, à que no pueda dexar de rendirſe el juſto reſpeto, y obediencia que debe, y profeſſa el ſeñor Marquès à los ſagrados preceptos de la Igleſia, como hijo tan reverente ſuyo.

4. Preſupueſto lo referido, y decendiendo, à lo que ſiente, el Vicario, à las propoſiciones que contiene el referido papel, y demâs que conducen, y juegan en todos los pleytos ſuſcitados, dize: que en el punto principal de preſentaciones, debe reconocer, y reconoce, al ſeñor Marquês por Patrono vniverſal, y perpetuo de todos los Conventos, Igleſias, y Monaſterios deſta villa, y todos los lugares de ſu juriſdicion, y que como à tal le tocan, y pertenecen en fuerça de ſus conceſſiones, y privilegios, la facultad de preſentar Vicario general deſta Vicaría, y todos los Curas de ſus Igleſias Baptiſmales, y Sacramentales, exceptuando los dos de las dos Parrochiales deſta villa de Eſtepa, cuya nominacion toca al Vicario que es, ò fuere, como ſu Cura Rector, en virtud de las miſmas Bulas, y privilegios del ſeñor Marquès, por donde conſta, toca eſte à la Vicaria, y que gozô dèl antes que ſe ſeparaſſe eſta villa de la encomienda. Pero en medio deſſo, reconociendo el Vicario actual, con la buena fè que profeſſa, que los ſeñores Marqueſes han eſtado tambien en la poſſeſſion de pre-

ſentar

sentar Sacerdotes para el servicio d'estas dos Iglesias, cederà este derecho; desseando por todos medios el excusar nuevos pleytos, y que se extingan los que estân pendientes. En cuyo supuesto, y no de otra forma, se allana â lo referido el Vicario, y assiente á que se declare en qualquiera ajuste, ô compromisso, esta facultad por privativa del señor Marqués, como la de presentar en todas las demâ Iglesias sus Curatos, prestamos, beneficios, y capellanias, como no sean las de Patronato de particulares, y las que deban proveerse iure devoluto por el Ordinario.

5. De suerte, que en lo respectivo â este punto, no le ha de quedar mas facultad al Vicario, que la de poder nombrar á su arbitrio, â los que fuessen de su mayor satisfacion, para que sirvan las capillas, oratorios, ô Iglesias rurales, en que no ay pila Baptismal, ni Sacramentos, como son las que estân en los partidos de Aguadulce, Marinaleda, y Lasalada; cuyos ministros se han puesto siempre por la Dignidad, sin intervencion de los señores Marqueses.

6. Y assi mismo se han de nombrar por la Vicaría, y su Juez ordinario, sin intervencion de su Excelencia, los Eclesiasticos, y demâs sirvientes necessarios para las Iglesias de los partidos de Gilena, Lora, Miragenil; pues aunque en estas han presentado los señores Marqueses, sin advertir su perjuizio, la dignidad, hasta que se suscitò el pleyto que se determinó en Sevilla, ay la misma razon para que no se le prive deste derecho, respecto de ser igualmente Iglesias rurales, sin pila, ni Sacramentos, en las quales, en lo respectivo â presentaciones, no tiene ningun derecho el señor Marquès, ni conforme â sus Bulas, ni â la sentencia pronunciada en contradictorio juizio sobre estos puntos, por el Ordinario de dicha ciudad, en el referido pleyto. Assi mismo se debe declarar por privativo de la Dignidad, por la misma razon, y sentencia, el derecho de proveer dichas Iglesias de Curas, Beneficiados, Capellanes, y ministros que las sirvan en el inte-

rin

rin que presentare el señor Marqués,y en ausencia,enfermedad, ô impedimiento de los tales nombrados.

7. En quanto â presentacion de hermitaños, asi de esta villa,como de las de su jurisdicion,es constante no se han introducido nunca, ni debido introducir los señores Marqueses , y que assi à los de nuestra Señora de la Assumpcion,como à los de la hermita de la Fuensanta,que son las principales,se les ha dado sus titulos, como parece de su inspeccion,por el Vicario actual,y su antecessor, tolerando , el que en algunas de las demàs hermitas, ayan nombrado con su acuerdo , y consentimiento los mismos Priostes de sus cofradias ; por cuya razon debe declararse este derecho por privativo de la Dignidad.

8. En quanto à sacristanes , es constante que los mayores , los ha nombrado en Estepa, Pedrera,Lasierra,y Roda el señor Marquès ; en cuyo supuesto no pone duda el Vicario , en que se declare està pretension por suya.

9. Tambien es constante,que los menores (excepto en las de Estepa , en que los nombran los mayores) los han puesto siempre en las demàs Iglesias los Vicarios , y de su consentimiento,los Curas, sin intervencion alguna de los señores Marqueses , y assi serà razon se declare.

10. En quanto â mayordomias , es constante , que aunque antes se presentaba la de Estepa por la villa,oy la presenta el señor Marqués,y que la Dignidad solo està en possession de nombrar â su arbitrio la de Lasierra,y Roda,siendo las demàs privativas de los Priostes de las hermandades de las Iglesias.

11. Assi mismo se reconoce por privativo del señor Marqués, y se debe declarar por tal , el derecho de presentar organistas,notarios, colectores, fiscal de tribunal de la Vicarìa, y su alguacil mayor.

12. Con que en suma,en linea de presentaciones, y nombramientos , queda reducido todo el derecho de la Dignidad , â la misera facultad de proveer de sirvientes

las

las seis Iglesias rurales referidas; de hermitaños, ó santeros las hermitas; y de mayordomos dichas dos Iglesias; conveniencias tan despreciables todas, que no sin sonroxo, y rubor podrá ofrecerse la mayor al mas misero de su familia: y que se huvieran abandonado todas por el Vicario, aunque fuessen mucho mayores, si le fuesse tan bien visto, como al señor Marquès, y si se hallasse en igual libertad para poder cederlas, sin incurrir en la nota de dissipador de los fueros de la Iglesia, y en las censuras graves que tiene prevenidas para este efecto, ensalçando â vn mismo tiempo la magnanimidad de los Principes generosos que la han cedido sus derechos, interpretando contra si de justicia, qualesquiera privilegios de gracia, que puedan padecer la menor especie de controversia, no cabiendo el disputarla en su generosidad, y grandeza. Assi se espera de la del señor Marqués, dexando â su arbitrio el que sobre este punto parta, omitiendo controversias de hechos insubstanciales, por donde fuere servido, teniendo presente se arregla el Vicario à todo lo perjudicial que contra si contiene dicha sentencia, quedando solo de su cargo el revocarlas, como opuestas â las disposiciones Canonicas, y Conciliares, y otras disposiciones posteriores â las Bulas, y privilegios del señor Marquês, por lo que mira á querer privar al Vicario de que se hagan por su tribunal las instrucciones, y collaciones.

13. En quanto al nombramiento, ô presentacion de los Predicadores, en que empezaron â introducirse los señores Marqueses, no sin grave culpa de quien tolerò semejante abuso, siente el Vicario no hallarse con el menor arbitrio: no tanto por no aver pertenecido nunca este derecho al señor Marqués, ni como Patron, ni en fuerça de sus privilegios; que por su materia tan espiritual, reparable, y sagrado, que es despreciable todo genero de possession contraria.

14. Mayormente aviendose ya controvertido este punto entre el señor Marquès, el fiscal desta Vicaria, y

del tribunal, y de la Nunciatvra, y despachadose despues de vn largo juizio contensioso, mandamiento, y agravatoria, que està notificada al señor Marqués, para que se abstenga en adelante, como lo ha hecho, debaxo de graves penas, y censuras, de todo genero de presentacion de Predicadores: y para que ni ellos mismos puedan recebirlas, ni el Vicario, ni Curas permitirlos, debaxo de las mismas multas, y censuras. A que se espera no querrà contravenir el Christianissimo zelo del señor Marqués, que como hijo tan observante de los preceptos de nuestra Madre la Iglesia, mayormente quando no puede dudar, que lograndose la vnion que solicita el Vicario, serà el dueño en lo possible, y extrajudicial, de todas sus operaciones.

15. En quanto al punto de obsequios, no duda el señor Marquês de lo mucho que se excediô por via de advertencias con sus antecessores; pues se diô lugar â que se reformassen por escandalosos, por el tribunal de la Nunciatura, á instancia de su fiscal, reduciendolos â los que permite la disposicion Canonica, y Ceremonial Romano, en que concuerda tambien la sentencia referida de Sevilla, y aun la mente Christiana del señor Marqués, segun lo que tiene entendido el Vicario, que sin embargo de lo referido, queda discurriendo medios, para que desde luego goze el señor Marqués quantos obsequios parezcan dables, sin nota de su grandeza, ni desdoro de la libertad Eclesiastica.

16. En quanto al punto sobre el estado miserable de las Iglesias, su reparo, y avío de ornamentos necessarios para el mas moderado culto, tenia mucho que dezir, y llorar el Vicario; pero lo omite, sirviendole no de poca admiracion, que siendo este el punto mas substancial, y reparable, se huviesse passado por alto en el papel referido al principio deste.

17. No ignora el Vicario han merecido sus culpas, ò sus desgracias, se le impute el lamentable estado, indigencia, è indecencia de las Iglesias de su Vicaría, y el

aver

aver divertido,y consumido el corto caudal de sus fabricas, con pretextos frivolos, y sin ninguno que pueda serlo legitimo.

18. Pero pues no ignora tampoco el Vicario, es de la obligacion del señor Marqués, assi por Patrono, como por llevador de diezmos, el contribuir con lo que faltare, y fuere inexcusado para el avío, y reparo de las Iglesias, despues de averse consumido el corto caudal con que se hallan, y de aver hecho poner de pronto el Uicario (â que està llano) lo que huviere injustamente divertido, le parece serà sumamente precisso, y muy del agrado de Dios, el que se visiten, vean, y reconozcan con desinterés dichas Iglesias, su estado, y el de sus indigencias, y rentas, con citacion del Vicario, y del señor Marqués, para que constando lo que debe aquel, lo reentriegue, y este se sirva tomar la providencia, que siendo mas eficaz, parezca menos gravosa, para reparar con el residuo que fuere de su cargo, con la mayor presteza, todo lo que no permita dilacion, y afiança el riesgo de la tardança.

Esto es lo que ha parecido indispensable al Uicario representar, con la mayor modestia, al señor Marqués sobre los quatro puntos que se han tocado, y à que se han reducido sus principales controversias; esperando cessen todas con el medio proporcionado de ajuste, que se espera con impaciencia, y sacar de Adealas, para el mayor seguro de las conciencias, y que en ningun tiempo buelvan à suscitarse; y que el señor Marques se sirva contenerse en los limites de su jurisdicion profana, sin propassarse, hechas todas las presentaciones que justamente tocaren â su Excelencia, assiduar, ni pedir quenta de sus operaciones à los presentados, ni à introducirse por ningun pretexto, directé, ni indirecté, en el vso de la jurisdicion Eclesiastica, abandonando las prohibiciones mas sagradas, y censuras reservadas en la Bula de la Cena.

Esto es lo que suplica con el mayor rendimiento, el Vicario, ofreciendo para el logro de su suplica, el contenerse igualmente en los limites de su jurisdicion, sin intro-

troducirse por ningun modo en la secular, y profana, y â seguir con obediencia ciega las ordenes, y preceptos que se le dieren, por superior en la determinacion que corresponda â los repetidos excessos de que està notado el Uicario en las dos causas criminales, que estân pendientes contra su persona; que son las que han de quedar vnicamente, sin transigirse, para que con su vista, y determinacion logre su desengaño, con la animadversion que corresponda â las culpas de que le huviere hecho reo su passion, amor proprio, ô desgracia, quedando, como han de quedar, ajustados, transigidos, y extintos todos los demas pleytos, y pretensiones civiles, introducidas de parte â parte, por medio del convenio, y transacion que estimare por mas decorosa el señor Marquès, con la circunstancia de que se aya de aprobar por el Em. señor Cardenal Nuncio; atandola con todas las mayores amarras que arbitrare el señor Marquès, de forma que no pueda nunca dudarse de la estabilidad de quanto se ofrezca, por el Vicario; que firma este papel, y manifiesto, para que conste siempre de su contexto, y no pueda nunca negarle, ni dexar con desconfiança al señor Marquès, de quien se espera, por mano del dador deste, con la mayor brevedad, la benigna aceptacion, y respuesta que le corresponde: y que si en su contexto huviere excedido, ô propassadose en algo el Vicario, le tolere, y corrija con caridad, con el seguro de que qualquier yerro que se experimente en los hechos que refiere, procederâ de falta de noticia individual, ô de su mala explicacion, opuesta â su realidad, Estepa, y Março 30. de 1700. años.

Lorenço, Vicario General de Estepa.

MA-

MANIFIESTO DEL DERECHO, Y FACULTAD

privativa, del Patronato general, y perpetuo, que el Excelentissimo señor Marquès de Estepa, y su Casa, tienen, en virtud de Bulas Apostolicas; de que se deducen las pretensiones que aqui se expressan, en respuesta de las que el señor Vicario propone en el suyo; para la concordia de los pleytos, que solicita por mano del señor Don Tomàs de la Taxada, Abogado de los Reales Consejos, y Fiscal del tribunal muy recto de la Nunciatura destos Reynos de España.

1. Viendo recebido el Marqués de Estepa vn papel, ó manifiesto delas pretensiones del señor Vicario, su fecha en 30. de Março deste presente año; que le diô, y entregó el señor D. Tomàs de la Taxada, Fiscal del tribunal rectissimo de la Nunciatura destos Reynos de España, y Juez Apostolico en virtud de letras, y comission del Em. señor Cardenal Nuncio, de que està vsando en esta villa de Estepa; passò el Marqués, con la mayor atencion que pudo, à leer su contenido, y â registrar vna por vna sus clausulas. Y reflexando con especial cuydado, sobre lo peynado de sus terminos, el ornato de sus vozes, y lo artificioso de sus periodos; pusieron en duda al Marqués las protestas que en êl haze el señor Vicario, y el desseo de la paz, y quietud desta Republica, que en êl manifiesta; pues ofreciendo, como ofrece, poner, para el buen logro de tan santo fin, los

 medios

medios mas proporcionados ; encuentra el Marqués en dicho papel,obices,é impedimentos de gran tamaño.

2. Pero atendiendo el Marqués con el respeto que debe,y se merecen las prendas de la persona que le entregò el referido papel, y conociendo la buena intension, y los Christianos desseos con que ha interpuesto su autoridad en la vnion , y ajuste que el señor Vicario pretende : desseando el Marquès, como siempre ha desseado, cooperar â tan heroyca accion, remite desde luego los cargos tan injustos, que en el referido papel se le hazen , con todos los demàs agravios que â su persona se han hecho, en publico, y en secreto, que no puede ignorar el señor Vicario , es sabidor dellos el Marquês: como ni tampoco podrà negar la gran tolerancia , y desusado sufrimiento con que se ha portado el Marquès, en credito, y prueba eficaz de la gran veneracion, respeto, y atencion Catolica, y Christiana, que siempre ha tenido, y tiene, al estado Eclesiastico, y â los Señores Sacerdotes, de que ha sido motejado el Marquès repetidas vezes por muchas personas de grande, mediana, y pequeña classe , diziendo todos â vna voz , que su nimia atencion, y su grande respeto han sido motivo, y ocasion para que ayan atropellado sus privilegios,y fueros,y despojadole de su antigua possession.

3. En cuya atencion,sin que se entienda faltar á tan debido decoro, y tan de su genio, pide licencia el Marqués para satisfazer á los cargos que en dicho papel se le hazen, conforme se fueren tocando por sus numeros , y parrafos, para que al verse vno, y otro papel en publico, juzguen por ellos, aquellos que los leyeren, â quien le acompaña, y assiste la justicia, y la razon.

4. Lo primero , concede el Marqués que el señor Vicario avrâ desseado la paz con todas veras , ò por lo menos,lo presume assi; porque le considera Sacerdote, y Prelado desta Vicarìa,y sabe que como tal,la debe,no solo dessear, sino aplicar sus fuerças , y poner con todo esfuerço los medios possibles , y mas proporcionados para

con-

conseguirla, y conseguida conservarla. Pero no puede dexar de dezir el Marqués, que en atencion á conocer ser vna misma su obligacion, ha procurado con todas veras, y con toda eficazia, esta misma paz, antes, y despues de los suscitados pleytos, sin aver dado para ellos el mas leve motivo. Sean prueba de la solidez desta verdad, y de sus Christianos, y Catolicos desseos, todo el pueblo, y aun los comarcanos, y vezinos, que depondrán vnanimes, y conformes, de la quietud de su animo, de su gran tolerançia, y de sus procedimientos. Y sobre todo, califique lo dicho el exorto que el Marqués hizo al señor Vicario, antes que se suscitassen los pleytos, ô quando se empezaron â suscitar, rogandole en él con la paz. Vease la respuesta que el señor Vicario diô â dicho exorto, y en vista de lo vno, y de lo otro, no ay duda confessarán todos â vna voz, puede dezir el Marqués con verdad, lo que dixo David: *Cum his, qui oderunt pacem, eram pacificus: cum loquebar illis, impugnabant me gratis.* *Psalm. 119.*

5. En el numero primero del referido papel, dize el señor Uicario: *Que ni antes, ni despues que se originassen los pleytos que se han seguido, y están pendientes contra su dignidad, y persona, fue nunca su animo el apropriarles mas derechos, ni exempciones, que las que ha discurrido le competen, que son las que se han procurado defender, precediendo consulta, y resolucion de los de primera nota, de no poder dexar de hazerlo, sin incurrir en la mas grave culpa.* No puede negar el Marquès al señor Uicario, avrà seguido en los dichos pleytos el parecer, y dictamen de los que refiere; pero avrà de concederle al Marqués el señor Vicario, que si no gustara de suscitar, y mover dichos pleytos, solo por el motivo de no averle dado Señoria mi señora la Marquesa de Estepa su muger (tratamiento que à ninguno de los Uicarios sus antecessores se le ha hecho, ni se debe, ni puede hazer con ninguno que lo fuere, arreglandose á las pragmaticas, y leyes destos Reynos) quedara sin duda muy indemne, salva, y libre su conciencia, sin incurrir en la mas grave culpa que refiere, assegurandolo deste

riesgo,

riego, y desta nota, la claridad de las Bulas, y privilegios Apostolicos, de que goza el Marquès, y la possession que ha tenido la casa de Estepa desde que ay en ella Marqueses, hasta el mismo dia en que gustô el señor Vicario atropellar sus fueros.

6. Y si el señor Vicario reflexara bien sobre este punto, y al hazer la consulta de lo que le pareciô derecho suyo, tuviera presente lo que dixo San Pablo: *Sunt enim multi vaniloqui, & seductores, qui vniversas domos subvertunt, docentes quæ non oportet, turpis lucri gratiâ.* Y que en otra parte, previniendo semejantes tiempos, y parecidos lances, dixo à su querido Timoteo Obispo de Efesso: *Erit enim tempus, cùm sanam doctrinam non sustinebunt, sed ad sua desideria coacervabunt sibi magistros prurientes auribus, & à veritate quidem auditum avertent; ad fabulas autem convertentur. Tu vero vigila, in omnibus labora, opus fac Evangelistæ: ministerium tuum imple, sobrius esto*, â buen seguro que no abrazara; ni siguiera los consejos, y resoluciones de los que impelidos de su proprio interés, ô de sus proprias conveniencias, aconsejaron lo que no debian, abandonando en esto la doctrina sana, y segura de las determinaciones de la silla Apostolica, de que pudiera el señor Vicario, y debiera hazer mucho escrupulo de contravenir à ellas, y â vna possession tan inmemorial, que ella basta solamente paraque el Marqués goze con justo titulo el derecho del Patronato en la forma que lo han gozado dicho Marqués, y sus antecessores todos, hasta aora, como se probarà en el num. 45. 46. y 47. deste papel.

Ad Timot. c. 1

Ad Timot. c. 4

7. Y á mas del escrupulo grave que debiera aver hecho el señor Vicario, temiendo incurrir en la mas grave culpa de despojo, debiera temer tambien el incurrir en la mas grave nota de ingratitud, por no aver mirado, ni atendido sin el mas leve escrupulo, ni peligro alguno de su conciencia, el medio, ó causa principal, por donde llegô â entrar, ò à gozar, lo que llama dignidad; debiendo saber que la ingratitud es abominada, y detestada, no solo en las

di-

divinas, ſino tambien en las humanas letras:

Nihil magis avertit Cœlum à telluris amore, quàm ſcælus ingratæ mentis, quæ corde maligno, muneris authorem nullo dignatur honore. **Mantuanus.**

Y ſi Dios nueſtro Señor, para nueſtro deſengaño, permitiera el que algunos de los que aconſejaron al ſeñor Vicario lo que en ſu papel refiere, y aora ſe hallan en la otra vida, viniessen della à eſta, y nos dixeſſen lo que por allá paſſa, pudiera ſer ſe acabaran los pleytos, y fenecieran los litigios, y diſſenciones, y quedara la juſticia del Marquès de Eſtepa bien calificada, y clara.

8. De todo lo executado por el ſeñor Vicario, deſde el dia en que tuvieron principio los pleytos, haſta oy, y del contexto de las Bulas, y privilegios Apoſtolicos, de que goza la caſa de Eſtepa: y aſſi miſmo de los autos que ganò en el tribunal de la Nunciarura el ſeñor Vicario, para deſpojar al Marquès del honor de las llaves de los Sagrarios en el Jueves Santo, y del demàs obſequio debido á tal Patrono, con las relaciones, y motiuos ſupueſtos que en ellos ſe vén, y hallan por cabeza, queda baſtantemente entendido el contexto del numero 2. del referido papel del ſeñor Vicario, y aſſi miſmo las proteſtas en él contenidas; dexando el Marqués la reſpueſta dellas para el numero 56. y 57. deſte papel. Y porque no es ſu animo el zaherir al ſeñor Uicario; antes ſi reſponder en todo, y manifeſtar ſu juſticia, con la decencia que merece la dignidad que goza, paſſa deſde luego à poner en planta ſus pretenſiones, fundadas en el derecho, y poſſeſſion inmemorial de ſu Patronato, y deducidas de las miſmas Bulas, con que ſe dignaron de honrar, y favorecer ſu caſa nueſtros Santiſſimos Padres Pio IV. y Pio V.

9. Ante todas coſas ſupone el Marquès por cierto, y verdadero (porque aſſi lo juzga neceſſario) que en muchas otras ocaſiones como la preſente, ſe le han hecho propueſtas de compoſicion, ò de convenio ſobre los re-

feridos pleytos: y las mas dellas han sido por medio de los Religiosos del Convento de S. Francisco de Assis; ô porque se han valido dellos, ó porque de oficio proprio, desseando la paz publica, y general quietud de las conciencias de todos los desta Republica, han entrado en ello. Y entre todos, el que siempre ha hecho más fuerça, y se ha empeñado mas en conseguirlo, ha sido el Reverendo Padre Fray Francisco Andrade, siendo, y no siendo Guardian. Y siempre ha respondido el Marqués vna misma cosa, que ha sido el dezir: que ama, y quiere de corazon, y con todas veras al señor Vicario, y que le ha venerado, y venera como â Sacerdote ministro de Dios, y que como à tal le bessarâ, si necessario fuere, cien mil vezes los pies; pero que en orden â la composicion de sus pleytos, hallandose, como se halla, inquietado, y perturbado en los honores de sus privilegios; siendole precisso, y obligatorio en conciencia, el averlos de seguir, y defender, hasta verse en la quieta, y pacifica possession de todos ellos; solo discurre vn medio proporcionado á su justicia, al punto de su casa, y persona, y â su decoro, que es, el que se buelvan las cosas á su antiguo estado, y que esto se haga por el tribunal de la Nunciatura, con aquella formalidad que se requiere, para la seguridad del derecho, y justicia del Marqués: y de que extinguidos, y fenecidos del todo dichos pleytos, quede siempre seguro, firme, estable, y afiançado, el que en lo futuro no buelvan de nuevo à suscitarse.

10. Nunca llegó el caso de darle forma â lo referido, porque el señor Vicario ha propuesto siempre condiciones muy contrarias à lo que el Marquès ha juzgado ser derecho suyo, y facultad de su casa; que á no ser assi, y ser los privilegios que goza solamente personales, y de los que llaman vitalicios, ha protestado siempre el Marquès, y de nuevo protesta, los huviera luego cedido todos, y cederà con singular gusto al señor Vicario, y à la Vicaría, aunque fuesse sin el interès, y conveniencia de conservar la paz, y extinguir pleytos, aborreciendo estos

el

el Marqués, con las veras de corazon que ſolicita, ama, y deſſea aquella.

11 Llegô el caſo en que tuvo el Marqués gran alborozo, fruicion, y complacencia, aviendole aſſegurado el referido Padre Fr. Franciſco Andrade, el que el ſeñor Vicario entraba en el medio propueſto para la composicion, y que por medio de D. Franciſco Pleytes, y de D. Pedro de Cuellar, aſſeguraba el ſeñor Vicario bolver al Marqués, á ſu perſona, y caſa, todos los honores que debia gozar por ſus privilegios, y ponerle en la poſſeſſion de todos ellos, en la forma, y manera que antes los gozaba, y de que aora ſe hallaba en parte deſpojado. Y que para ponerſe eſto en planta, y llevarlo à debida execucion, y darle entero cumplimiento, ſolo faltaba el que ſe exhibieſſe vn papel, en que ſe expreſſaſſe el derecho, y pretenſiones del Marqués, para con él recurrir al tribunal de la Nunciatura, donde prometia el ſeñor Vicario afiançarlo en el modo propueſto.

12. Durò poco tiempo la eſperança de la deſſeada paz, y vnion, en que puſo al Marquës eſta noticia, de que reſultaba ſu complacencia, y gozó; pues aviendoſe eſcrito el papel de conſentimiènto del Marqués, y à ruegos, y grandes inſtancias del dicho Padre Fray Franciſco Andrade (que es el miſmo que en el ſuyo refiere el ſeñor Uicario le llevó, y entregô Don Pedro de Cuellar) y aviendo reſpondido el ſeñor Uicario, que conſultaria el papel, ſin acordarſe de lo que tenia ofrecido por los dos interlocutores arriba dichos, ſe paſſaron quatro, ô cinco correos ſin aver avido reſulta alguna de la conſulta que dél ſe hizo. Y paſſado el dicho tiempo, ſe llegó â entender, que en converſacion privada, que el ſeñor Vicario tuvo con cierto ſugeto digno de ſer creido, deſpreciô el papel, y ſe diò dél por muy ofendido; paſſando â dezir, que todo era mentira, ſupueſto, y falſo; pues no ſe le avia dado quenta, ni propaladoſe coſa alguna de pazes, ni de convenio, y otras razones que omite el Marques, ſin poder omitir el que aſſi en eſta, como en

las

las demàs ocaſiones , no ha quedado por parte ſuya el ajuſte de pazes tan deſſeadas.

13. Aora ſe ha buelto à eſte miſmo convenio por parte del ſeñor D. Tomàs de la Taxada, como queda dicho en el numero 2. deſte papel , aviendo juntamente concurrido el dicho Padre Fr. Franciſco de Andrade, haziendo en eſto , como ſiempre , los buenos oficios de medianero. Y ha reſpondido el Marqués lo miſmo que en las otras ocaſiones referidas, ſin poder reſponder otra coſa, por las razones que lleva dichas: y no obſtante ſu reſpueſta , halla en el manifieſto, ô papel del ſeñor Vicario, dandoſe por deſentendido della, reducida la compoſicion à quatro puntos. En vnos , concede algo al Marqués, y en otros niega. Y aunque deſde luego , en viſta de la referida reſpueſta del Marquès , y del dicho papel, ó manifieſto del ſeñor Vicario, eſtaba por naturaleza concluida eſta materia , ó por mejor dezir, del todo excluida, le ha parecido al Marqués (ſolo por la atencion que ſu cariño profeſſa al dicho ſeñor Don Tomâs de la Taxada , y porque con grandes inſtancias ſe lo pide , y ruega el dicho Padre Fray Franciſco Andrade) repreſentar las pretenſiones que â ſu parecer , y al de hombres de la primera magnitud en letras , eſtàn fundadas en ſus Bulas Apoſtolicas , y en la poſſeſſion inmemorial de todas ellas.

14. Lo primero, guardando el orden del manifieſto, ò papel del ſeñor Vicario , dize el Marqués, que en linea de nombramientos, y preſentaciones, ſegun el tenor de las Bulas , y privilegios Apoſtolicos , que ſu caſa tiene , ſegun la poſſeſſion en que ſiempre ha eſtado dicha ſu caſa, y ſegun el tenor de la ſentencia dada, y pronunciada en Sevilla , tocan , y pertenecen al Marquès , y â ſus ſuceſſores, los nombramientos, y preſentaciones de Vicarios , Tenientes de Vicarios , Curas , Beneficiados, Preſtameros, y demàs ſirvientes mayores , y menores de las Igleſias deſta villa de Eſtepa , y de todos los demàs lugares de ſu Marqueſado , ſin exceptuar alguna , entrando

trando tambien en este derecho, y facultad privativa de nombrar, y presentar los nombramientos, y presentaciones de fiscal de la Audiencia Eclesiastica, Alguacil mayor, y notario mayor della, mayordomos de fabricas, sacristanes mayores, y menores, colectores de Missas, organistas, hermitaños, &c. con la misma generalidad que los primeros nombramientos: y assi mismo, el nombrar capellanes, que sirvan, y gozen las capellanias, que son, ô fueren de *iure Patronatus*, y por derecho tocan, y pueden tocar â él.

15. Leanse con atencion las Bulas, y de su contexto se hallarâ ser muy claro el derecho, y facultad referida del Marqués. Haziendo relacion las dichas Bulas de las facultades, y letras Apostolicas, en virtud de las quales se hizo la dismembracion, y separacion del estado de Estepa, de la Encomienda de Santiago: y del fin para que se hizo, se hallarán al principio dellas las siguientes clausulas: *Villam de Estepa, cum suis fortalicijs, & pagis, & quod olim erat territorij Estepæ, de Pedrera, nullius diœcesis oppida, tunc dictæ militiæ Sancti Iacobi, cum suis terminis, vassallis, iurisdictionibus civilibus, & criminalibus altis, infimis, meris mixti imperij, ac domibus, hospitijs, tabernis, molendinis, azennis, & alijs quibuscumque ædificijs, possessionibus, pœnis Cameræ, Notariatus, pascuis, decimis, & primitijs, ac etiam pœnis, calumnijs, redditibus, minutiarum, & alijs quibuscumque emolumentis, præeminentijs, oficijs, & Patronatibus, necnon iure eligendi, & præsentandi ad beneficia, & servitia Ecclesiarum dictorum oppidorum, & pagorum, & quibuscumque alijs rebus cuiuscumque naturæ, seu qualitatis existentibus, tam spiritualibus, quàm temporalibus, quas dicta militia Sancti Iacobi, ac dilecti filij Prior, seu Præceptor, & Conventus Sancti Marci Legionensis, & etiam Præceptor præceptoriæ Estepæ habebant, tenebant, & possidebant, aut quovis modo habere poterant*

quocumque titulo, causâ, seu ratione in ipsis oppidis, pagis, territorijs, & terminis, absque exceptione, limitatione, vel revocatione aliqua, cum omni eo, quod ad dictam præceptoriam, etiam extra terminos ipsorum oppidorum, ac pagorum territorij, &c.

16. Y vn poco mas adelante se hallaràn en dichas Bulas las siguientes palabras: *Præfatus Rex, tamquam Administrator, forsam in capitulo, seu cum concilio præsidentium concilij militiæ, & sive præceptor de Estepa præfatus, absque alicuius Ordinarij adminiculo, conferebat, & de illis aliàs liberè disponebat, cum arce, pagis, territorijs, iurisdictionibus civilibus, & criminalibus, altis, & baxis, meroque, & mixto imperio, ac omnibus bassalis, domibus, ædificijs, terminis, pascuis, possessionibus, decimis, &c.*

17. *In quibus iura Patronatûs, & eligendi, ac præsentandi beneficiatos, ac ministros Ecclesiasticos ipsorum oppidorum, territorij, & pagorum comprehendebatur, & quibuscumque alijs rebus, instrumentis, & alijs scripturis singularum dismembrationis prædictæ, infrascriptæ venditionis, & ad illarum effectum factorum bonorum, & rèrum eorumdem verificationum, & æstimationum latius comprehensis, & declaratis; ac ad oppida, militiam, & præceptoriam huiusmodi, quovis modo pertinentibus, & quæ à militia Sancti Iacobi, & eius mensa magistralis, ac præceptoria, ipsiusque militiæ maior præceptor, sive administrator huiusmodi, & eorum quilibet in ipsis oppidis, terris, & locis, eorumque distritibus, & terminis ante dismembrationem prædictam, quocumque iure, titulo, sive causa habebant, &c. Præfato Adamo Marchioni pro se, ac suis hæredibus, & successoribus, aut alijs per eum nominandis, ac ab eo, vel eis causam habentibus, etiam in dictis Regnis non existentibus, & Genovæ, aut alibi extra dominium temporale dicti Philippi Regis degentibus, in perpetuum pro summa quingentorum, & quinquaginta millium ducatorum præfato Philippo Regi, aut personis per eum, vel dictam Ioannam Infantem ad hæc*

deputatis, per eundem Adamum Marchionem, seu eiusprocuratorem, soluta ad illa omnia, & singula, necnon ius Patronatûs, & præsentandi personas sibi benè visas.

18. *Ad Ecclesiastica beneficia, & officia prædicta pleno iure, prout præceptor præceptoriæ de Estepa, & Rex, tamquam administrator* (Nota, *& Rex, tamquam administrator*) *ac militia huiusmodi habebant, perpetuó habendum, & possidendum, vendidit, transtulit, concessit, & assignavit, illorumque omnium, & singulorum possessionem realem, actualem, liberam, & expeditam sibi traddi, & relaxari mandavit, prout in singulis litteris prædictis, ac imperialibus, seu Regijs diplomatibus, alijsque instrumentis, & scripturis, tam publicis, quàm privatis, desuper confectis plenius continentur, & quorum vigore, seu prætextu, præfatus Adamus Marchio possessionem realem, & actualem oppidorum, necnon vassallorum, terminorum, possessionum, aliorumque bonorum, rerum, & iurium venditorum prædictorum postmodum assecutus extitit, &c.*

19. Y poco despues prosigue: *Nos igitur, attendentes ea, quæ sub fide Romani Pontificis quovis modo contrahuntur, nullatenus infringi, aut irritari debere, ac volentes Philippi Regis, & Adami Marchionis prædictorum, necnon posterorum suorum indemnitati consulere, &c. Necnon oppidorum, distrituum, terminorum, vassallorum, locorum bonorum, rerum, & iurium in dismembratione, & venditione prefatis expecificatorum, situationes, qualitates, quantitates, vocabula, confinia, & latera, &c.*

20. *Veriores quoque litterarum, diplomatum, scripturarum, & instrumentorum præmissorum tenore præsentibus pro expressis habentes, huiusmodi supplicationibus inclinati, dismembrationem, separationem, applicationem, vel appropriationem, venditionem, translationem, concessionem, assignationem, & alia præmissa, &c. Omnia, & singula in diplomatibus, instrumentis, cedulis, & quibusvis alijs scripturis publicis, & privatis desuper confectis contenta, & inde sequuta,*

quuta, quæcumque aucthoritate Apostolica tenore præsentium, ex certa scientia approbamus, & confirmamus, ac illis præcipuè, & inviolabilis firmitatis robur adijcimus, &c. Ac Adamum Marchionem, illiusque hæredes, & successores, aut nominandos, aliosque præfatos, tamquam veros dominos, vtiles, & directos, oppida, arcem, pagos, territoria, terminos annexa, vassallos cum mero, & mixto imperio, &c.

21. *Necnon iura Patronatuum ad Ecclesias, cappellas, capellanias, præstimonia, & alia beneficia in venditione, & alijs instrumentis, atque scripturis huiusmodi latius comprehensa, declarata, & specificata* (reparese con atencion en las palabras todas desta clausula) *tamquam bona patrimonialia paterna, & habita, ac nulli Ecclesiæ, seu præceptoriæ, aut militiæ, vel ordini subiecta, sed merè laicalia, & profana, &c. Ac etiam quorumcumque ordinariorum locorum, aut Metropolitanorum iurisdictione, visitatione, & aucthoritate penitus libera, immunia, & exempta perpetuô liberè tenere, & pacificè possidere, aliasque de illis, necnon omnibus, & singulis facultatibus in separatione, venditione, & alienatione præfatis contentis liberè disponere.*

22. *Ac personas idoneas, ac Parrochiales, aliasque Ecclesias, necnon cappellas, capellanias, præstimonia, seu præstimoniales portiones, & beneficia huiusmodi quoties illa quovis modo, & ex cuiuscumque persona, etiam apud Sedem Apostolicam vacare contigerit, venerabili fratri nostro Archiepiscopo Hispalensi, seu alteri ex Malacitanensi, & Cordubensi Episcopis, vel eius officiali, prout Adamo Marchioni, aut hæredibus, alijsque præfatis pro tempore visum fuerit per eum ad præsentationes huiusmodi instituendas præsentare, seu Rectores, Vicarios, & Clericos in eis toties, quoties illis videbitur ponere, & amovere, etiam prout militiæ Sancti Iacobi. Magister administratores, & præceptores præfati, tam coniunctim, quàm divisim, ante dismembrationem prædictam forsam faciebant, aut facere poterant. Necnon de vassallis, cæterisque præmissis, ac de omnibus, & singulis alijs in dismembratione, & venditione huiusmodi contentis tamquam suis, & dictorum successorum patrimo-*

nialibus-

nialibus, vt eorum veros, & indubitatos dominos liberè, & licitè disponere, &c.

23. Quien, pues, podrà negarle al Marquês, aviendo visto con atencion, y cuydado, y entendido libre de toda pasion, los textos referidos de las Bulas aqui puestos, y las Regias cartas executoriales; el derecho, y facultad privativa, que los Marqueses, y casa de Estepa tienen para nombrar, y presentar todos los Beneficios, Curatos, Prestameras, Capellanias, y demás oficios, desde el mayor hasta el menor, de todas las Iglesias desta villa de Estepa, de la Pedrera, la Sierra de las Yeguas, la Roda, Cassariche, la Alameda, Badolatosa, Herrera, Lora, Miragenil, Gilena, la Aguadulce, y Marinaleda; y de qualesquiera otras Iglesias que huviere, ô pudiere aver en adelante en dichos lugares de todo su estado: y assi mismo, el derecho, y facultad de nombrar, y presentar Predicadores para todos los referidos lugares en el tiempo de Quaresma. Este punto de Predicadores se tratarâ en su lugar, donde se verà ser privativo del Marquès, y de su casa, como los otros.

24. En esto no se opone el Marqués en cosa alguna à la sentencia dada, y pronunciada en el tribunal, y Audiencia Eclesiastica de Sevilla, de que se vale el señor Vicario para alegar le tocan, y pertenecen los nombramientos, que exceptua, y refiere en su papel en el n.5.y.6, porque en dicha sentencia se expressa bien claro, que quando los sirvientes de las Iglesias deste Marquesado necessitan de titulo para servirlas; el titulo, ó nombramiento, lo ha de dar el Marqués, como Patrono general de todas ellas; con que es visto por el contexto de la dicha sentencia, no tener facultad privativa el señor Vicario, para dar titulo, ô nombramiento alguno; porque todos ellos tocan, y pertenecen á los Marqueses, en virtud de los privilegios, y Bulas Apostolicas que los dichos, y su casa tienen. Y de la misma sentencia consta tambien, sin que en ello aya duda, no ser Iglesias rurales las que exceptua el señor Vicario en los dichos numeros de su pa-

pel; porque aunque es verdad, que en ellas no ay pila Baptiſmal, ni Sacramentos, con todo eſſo tienen titulos los Sacerdotes Clerigos, y demàs miniſtros que las ſirven; y neceſſitan dellos, como tambien de aprobaciones de quien las debe dar, porque en ellas adminiſtran los Santos Sacramentos de la Euchariſtia, Penitencia, Matrimonio, y Extrema-vncion, cumpliendo en dichas Igleſias con el precepto de la comunion annual los moradores, y vezinos de dichos lugares, como en Parroquias proprias.

25. Con que en rigor, ſegun el tenor de la dicha ſentencia dada en Sevilla, vienen â ſer Igleſias rurales, los oratorios, ó capillas de la Salada, y Badofebrero, donde ſolamente ſe dize Miſſa: y las que huviere en el campo ſemejantes à eſtas dos, donde ſolamente podrà el ſeñor Vicario ſeñalar Capellanes que digan Miſſa, ſi guſtaren de oirla en dichos oratorios los labradores circunvezinos á ellas. Pero eſto ha de ſer ſin titulo, ni nombramiento, porque no lo neceſſitan. Y ſi llegare el caſo de neceſſitarle, por las razones que en las otras Igleſias le neceſſiten; entonces tocan, y pertenecen dichos titulos, nombramientos, y preſentaciones al Marqués que es, ò fuere, por ſus privilegios, y Bulas Apoſtolicas, y en fuerça de la ſentencia referida.

26. Todo lo qual juzga el Marquès indiſpenſable, por ſer derecho, y facultad del Patronato general, y perpetuo de ſu caſa, en que ſe conſidera vn mero adminiſtrador, con la obligacion de mantener en conciencia, ſus privilegios, exempciones, y fueros, y conſervar indemnes ſus honores. Y ſolo halla ſer muy conforme à razon, el que ſea privativo de los ſeñores Vicarios el derecho de proveer dichas Igleſias, ſin exceptuar alguna de las que vân referidas en numero 23. deſte papel, de miniſtros que las ſirvan, quando vacaren dichos oficios, y miniſterios, por muerte, ô por alguna otra cauſa. Y en eſte caſo, ſo-

lo

lo han de ſer los nombramientos , y titulos que ſe dieren, con la formalidad de interinos ; y no en otra forma , ni manera alguna , haſta que el Marqués , que es , ó fuere , vſando de ſu derecho , y facultad, nombre , y preſente à los que han de ſervir en propriedad dichas Igleſias. Y lo miſmo ſe avrà de executar , y obſervar en auſencias largas , y enfermedades de los dichos proprietarios ; teniendo vnos , y otros de los interinos las aprobaciones que deben tener , por quien las deba dar , ſegun , y conforme â la dicha ſentencia de Sevilla.

27. Repara el Marqués , que en el numero 12. del papel , ò manifieſto del ſeñor Vicario (donde ſupone tocarle el derecho privativo de algunos nombramientos , que en eſte ſe le niegan) exclama , y ſe lamenta mucho , llamando *conveniencias deſpreciables todas las que alli refiere , y que no ſin ſonroxo , y rubor podrà ofrecer la mayor al mas miſero de ſu familia : y que ſe huvieran abandonado todas por el Señor Vicario , aunque fueſſen mucho mayores , ſi le fueſſe tan bien viſto como al Marquès , y ſi ſe hallaſſen en igual libertad para poder cederlas , ſin incurrir en la nota de diſſipador de los fueros de la Igleſia , y en las cenſuras graves , que tiene prevenidas para eſte efecto.* Aqui viene bien , y es muy del intento todo lo que dexa dicho el Marquès en el numero 7. deſte papel. Pareſe vn tanto el ſeñor Vicario , y diſcurra en la mejor forma que guſtare , quantas , y quales ſon las conveniencias que goza en la dignidad de la Vicaria : y aſſi miſmo , atienda , y conſidere , el que ſiendo eſta la joya , y alhaja mas precioſa que la caſa de Eſtepa tiene que dar á vno de los de mas cariño de ſu familia ; ſe la diô dicha caſa al ſeñor Vicario , ſin mas interés , ni mas vtilidad , que el guſtar , y querer hazerle eſte cortejo , con que pueda contentarſe mucho el ſeñor Vicario , ſin diſcurrir , ni paſſar á intentar apropriarſe las que llama conveniencias deſpreciables , quedando muy aſſegurado , de

que

que el Marqués haze dellas mucha estimacion, y grande aprecio; porque las mira, no como el señor Vicario, sino como que son lustre, honor, y explendor de su casa, en virtud de Bvlas Pontificias, escrituras, y cartas Regias.

28. Admirase mucho el Marqués, no haga reflexion el señor Vicario, en que incurre en mas grave nota en querer contravenir â las Bulas Apostolicas, en que los Sumos Pontifices dán facultad, con la ampliacion que avrà visto en ellas el señor Vicario, ô puede ver, si gustare, desde el numero 15. deste papel, hasta el numero 22. conminando en ellas con la indignacion de Dios todo poderoso, y de sus bienaventurados Apostoles San Pedro, y San Pablo, à los que quebrantaren sus determinaciones Apostolicas, ó en algun modo contravinieren á ellas, y estando, como están, en los executoriales prevenidas graues censuras, y otras penas à los que *directè*, ó *indirectê* perturbaren, ô inquietaren al Marquès en el goze, y possession de dichos privilegios Apostolicos.

29. Aqui repite el Marqués lo mismo que dexa dicho en el numero 10. deste papel, con las mismas veras, aunque con otras vozes, valiendose aqui de las del señor Vicario, y afirmando con la verdad que professa, que desde luego, estas, y las demás presentaciones, y nombramientos, los huviera cedido, y los cediera, si le fuesse tan bien visto al Marquès, como al señor Vicario, y si se hallassen en igual libertad para poder cederlas, sin contravenir â lo que le dicta su conciencia, y sin incurrir en la mas grave nota de dissipador de los fueros, privilegios, y exempciones, y honores de su casa, gozandolos, como los goza, con tan justos titulos, por la miseracion, y generosa benignidad de la Silla Apostolica, sin que en esto se le pueda arguir al Marqués ser en algo contra la libertad de la Iglesia, como se le arguye, y assi en dicho manifiesto del señor Vicario, como en otro que dió â la

Im-

Imprenta, aclamando en ellos, y apellidando repetidas vezes dicha libertad, sin averla en nada oprimido el Marquès, ni poderse presumir de su Catolica Christiandad tal cosa; antes si puede dezir el Marquès, que se ha esmerado con grandes veras en defenderla, y assi mismo, que no tiene noticia goze tanta libertad el estado Eclesiastico en parte alguna, como goza en el Marquesado de Estepa, pues en él no pagan, ni contribuyen los Eclesiasticos en cosa alguna, en fuerça, y virtud de las Bulas, y privilegios Apostolicos que tienen los Marqueses, y casa de Estepa.

30. Por otro lado, debiera reparar el señor Vicario, que será gran nota â los que leyeren su papel, el ver que vn Prelado Eclesiastico, al mismo tiempo que manifiesta lo justificado de su obrar, y lo ardiente de su zelo, busque conveniencias para sus criados en lo mas sagrado de las Iglesias; materia, que con ser lego el Marquès, y Marquès, no se atreviera â dezir, ni en quanto estuviera de su parte se atreviera á pensar, ni â discurrir, sin mucho rubor, y sin roxo de sus mexillas, lo que el señor Vicario discurre, piensa, y propala. Y mas, quando puede aver conocido el señor Vicario, que si huviera corrido con el Marquès en la forma que debia hazerlo, lograran sus criados mayores, y menores, y los de su mayor, y menor cariño, assistiendoles las prendas, bondades, y calidades que segun derecho se requieren; las conveniencias decentes â sus personas, y possibles, y dables en el Marquesado.

31. En quanto al punto de que las presentaciones ayan de ser ante el señor Vicario, el qual se toca en el n. 12. de su papel, donde dize: *Queda de su cuydado, y cargo el revocar la sentencia de Sevilla, por lo que mira á quererle privar de que se hagan por el tribunal desta Vicarìa las instituciones, y collaciones, arreglandose à todo lo perjudicial que contra si tiene dicha sentencia.* Le es precisso dezir al Marques, que este derecho contenido en sus privilegios, y Bulas, y esta facultad de instituir, y aprobar, no es suya, ni de su casa, sino de los señores Arçobispo de Sevilla, y Obispos de Malaga, y Cordoba. Y duda mucho el Marquès, pueda el señor Vicario

cario lograr ſu pretenſion, como dize; porque aunque es verdad que para intentarla ſe valdrà ſin duda, del c. 13. del Concilio, que eſtà en la ſeſſ. 14. de reform. donde dize el Concilio, que las preſentaciones que los Patronos huvieren de hazer, ſe hagan ante el Obiſpo ordinario de aquel lugar: *Non licere præterea Patrono, cuiuſvis privilegij prætextu, aliquem ad beneficia ſui iuris Patronatus, niſi Epiſcopo loci ordinario, ad quem proviſſio, ſeu inſtitutio ipſius beneficij, ceſſante privilegio, iure pertinere quoquo modo præſentare, &c.*

32. Con todo eſſo, dexando en ſilencio el litigio que puede ſeguirſe en eſte caſo ſobre aquella particula del referido cap. *niſi Epiſcopo loci ordinario*, y el no ſer Obiſpo el ſeñor Vicario, queda ſiempre ſalva, indemne, é ileſſa la autoridad ſuma del Pontifice, cabeza de la Igleſia, y Obiſpo de todos los Obiſpos: *Excepta tamen fuit ſemper aucthoritas Romani Pontificis*, dize Barboſa, *qui, tamquam totius Eccleſiæ Ordinarius, in multis caſſibus ſemper beneficia quæcumque ad libitum contulit.* Y en el miſmo Concilio, ſeſſ, 25. de refor. c. 21. ſe halla tambien eſta verdad bien clara: *Omnia, & ſingula*, dize el Concilio, *ſub quibuſcumque clauſulis, & verbis, quæ in hoc ſacro Concilio ſtatuta ſunt, declarat Sancta Synodus, ita decreta fuiſſe, vt in his, ſalva ſemper authoritas Sedis Apoſtolicæ, & ſit, & eſſe intelligatur.*

Barboſa de iure Eccleſiaſ. vni verſ. l. 3. de col. & reſerv. beneficij. c. 3. n. 15

33. Eſta verdad ſupueſta, forma ſu argumento el Marqués: es aſſi verdad, como conſta de los textos de las Bulas que ſe pueden ver deſde el n. 15. haſta el 22. deſte papel, que fue voluntad expreſſa de los Sumos Pontificesque concedieron dichas Bulas à los Marqueſes de Eſtepa, que las preſentaciones de Vicario, y demâs miniſtros de la Igleſias que neceſſitaſſen de aprobaciones para exercer ſus miniſterios, las hizieſſen ante los ſeñores Arçobiſpo de Sévilla, y Obiſpos de Malaga, y Cordoba, y que por eſtos, y no por otros, fueſſen hechas ſus inſtituciones; luego à eſtos ſolamente tocan, y pertenecen dichas aprobaciones, collaciones, é inſtituciones, ſin que nada obſte el c. 13. citado del Concilio. Tampoco haze fuerça, ni ſufraga en coſa alguna al ſeñor Vicario, lo que alega en ſu papel, de que las Bulas, y privilegios que el Marqués tiene, y ſu caſa goza,

fueron anteriores al Santo Concilio de Trento, por dos razones.

34. La primera, porque aunque es verdad que la primera Bula concedida por N.SS. P. Pio IV. fue dada en el año de 1560. (tiempo en que duraba la celebracion de dicho Concilio, y algunos años despues de averse tenido la sess. 14. referida, siendo Pontifice Julio III. donde se decretó lo contenido en dicho cap. 13. citado, de que puede valerse el señor Vicario) la segunda Bula de N.SS. P. S. Pio V. en que confirma, y de nuevo concede todo lo contenido en dicha Bula de su antecessor Pio IV. vsando de las mismas clausulas, y vozes, fue dada en el año de 1566. dos años despues de concluido, confirmado, y publicado el dicho Concilio. Y despues en el pleyto que se siguió en la sagrada Rota, y se feneciò en el año de 1587. en 15. dias del mes de Junio, año 3. de N.M.S.P. Sixto V. y 23. años despues de la confirmacion, y publicacion del Santo Concilio de Trento, se canonizaron dichas Bulas en el todo, y por todo, y se dieron por buenas, y libres de toda obrepcion, y subrepcion, como consta del contexto de dichos executoriales, y letras Apostolicas.

35. *Dicimus, pronunciamus, ac diffinitivè sententiamus, decernimus, & declaramus, dictas litteras Pij IV. datis Kalendis Maij, millessimo quingētessimo sexagessimo anno primo, vt præfertur, dismembrationis, appropriationis, ac alienationis, ac omnium singulorum in eis contentorum confirmatorias, &c. Et aliter etiam de novo disponentes fuisse, & esse Canonicas, firmas, & veras, neque alicui obreptionis, vel subreptionis, intentionis defectui, vel alicui regulæ in contrarium facienti subiectas, sed illas tamquam validas fore, & esse canonizandas, prout canonizamus, easque, ac inde sequuta, quæcumque in omnibus, & per omnia fuisse, & esse, inviolabiliter observanda, & suum sortiri debuisse, & debere effectum, vt observari, & effectum sortiri præcipimus, & mandamus, &c.*

36. Luego si como queda dicho en el n. 32. deste papel, el Concilio no atô las manos, ni pudo atarlas, al Sumo Pontifice, cabeza de la Iglesia; antes si declara esse mismo Concilio, quedar siempre salva, y libre su autoridad, y po-

potestad Suma, aviendo el Santo Pio V. confirmado, y de nuevo concedido, lo mismo que su antecessor Pio IV. concediò, y aviendose confirmado por tres sentencias de la sagrada Rota, y canonizado por buenas, verdaderas, firmes, y estables en todo, y por todo dichas Bulas, se infiere con evidencia, no hazer fuerça, ni sufragar en cosa alguna al intento del señor Vicario, el cap. 13. de la sess. 14. del Concilio, que puede alegar à su favor, para la pretension de las instituciones, y aprobaciones referidas, quedando bien claro, tocar, y pertenecer estas à los tres señores, Arçobispo de Sevilla, y Obispos de Malaga, y Cordova, que son los señalados para este efecto por el Pontifice en dichas Bulas; como se puede ver en el num. 22. deste manifiesto.

37. La segunda razon, no menos fundamental que la primera, es, el que aunque fuesse muy cierto, y assentado, el que las Bulas, y privilegios Apostolicos que el Marquès, y su casa tienen, y gozan, fuessen muy anteriores al Concilio de Trento, y despues dèl no se huviessen confirmado, y renovado, como consta estarlo, no por esso, vsando de ellas, se oponen en cosa alguna à lo que el dicho Concilio determina, y ordena en el dicho cap. 13. de la dicha session 14. que puede alegar en su favor el señor Vicario, porque lo que en dicho cap. se ordena, y determina, es, el que los Patronos hagan las presentaciones ante el proprio Obispo: *Nisi Episcopo loci ordinario*, y no ay duda, que haziendo dichas presentaciones segun, y conforme al tenor de las Bulas, se hazen tambien segun, y conforme al decreto dicho del Santo Concilio; porque los Obispos señalados en dichas Bulas, y privilegios del Marquès, no hazen las collaciones, è instituciones à los presentados por los Marqueses, como Obispos, y Ordinarios de Sevilla, Malaga, y Cordoba, sino como delegados de la Silla Apostolica, y del Romano Pontifice, que es el inmediato Obispo, y Ordinario proprio de Estepa, y su Vicaria, y como tal, vsando de su autoridad, y potestad suprema, quiso, y fue su voluntad, que los Vicarios de Estepa fuessen solamente vnos Juezes Eclesiasticos con jurisdicion para conocer de las causas civiles,

viles, y criminales de los Eclesiasticos de la Vicaria, sin que se extendiesse, ni alargasse á otra cosa su jurisdicion, y que las instituciones, collaciones, y aprobaciones de los presentados por los Marqueses Patronos generales, para los Beneficios, y curatos de las Iglesias, fuessen hechas por vno de los tres señores, Arçobispo, y Obispos señalados en dichas Bulas, como delegados suyos, quedando en todo lo demàs la Uicaria inmediata à su Santidad, como à su proprio, é inmediato Obispo. Todo consta del contexto de dichas Bulas, sin q en ellas se halle, ni pueda hallar, cosa en contrario.

38. Y si las dos razones referidas no satisfazen, y quieren todavia los que al señor Vicario le aconsejan, que prevalesca su derecho, y facultad de aprobar, é instituir á los que se nombraren, y presentaren por la parte del Marques, fundando dicha facultad, y derecho en el texto citado del Concilio, ó en otro qual quier texto; necessariamente se avrán de satisfazer con lo mismo que respondieren à los capitulos del Santo Concilio, que aqui pondrá àla letra el Marquès en la sess. 23. de reform. c. 10. declarando quien debe dar las dimissorias à los Clerigos seculares de las Abadias, è Iglesias exemptas, ó de las que llaman: *Nullius diœcesis,* dize assi el Concilio, *neque ipsi Abbates, & alij exempti, aut collegia, vel capitula quæcumque, etiam Ecclesiarum Cathedralium literas dimissorias aliquibus Clericis sæcularibus, vt ab alijs ordinentur, concedant; sed horum omnium ordinario, servatis omnibus quæ in huius Sanctæ Synodi decretis continentur ab Episcopis, intra quorum diœcesis fines existant, pertineant; non obstantibus, &c.*

39. Y en la sess. 24. de reform. c. 9. hablando de las visitas de las Iglesias que son *nullius diœcesis*, dize assi: *Quæ aliàs sub Paulo III. fœlicis recordationis, & nuper sub Beatissimo domino nostro Pio IV. in hoc eodem Concilio de adhibenda ab Ordinarijs diligentia in beneficiorum etiam exemptorum visitatione constituta sunt, eadem etiam in his Ecclesijs sæcularibus obseruentur, quæ in nullius diœcesis esse dicuntur, vt ab Episcopo, cuius Cathedralis Ecclesia est proximior, tamquam sedis Apostolicæ delegato, visitentur; non obstantibus privilegijs, &c.*

40. Aora pregunta el Marqués: Si el señor Arçobispo de Sevilla, ó los señores Obispos de Malaga, y Cordoba, que

ſon los inmediatos â la Vicarìa de Eſtepa, intẽtarã, valiẽdoſe de eſtos dos Capitulos del Concilio, viſitar las Igleſias de dicha Vicaría, que ſon nullius diœceſis, y dar dimiſſorias á los Clerigos della, para que ſe ordenaſſen, qué defenſa huviera en eſte caſo? Es conſtante, que la total defenſa fueran las Bulas, y privilegios Apoſtolicos que el Marquès, y ſu caſa tienen, y gozan, y que ſe alegara en quanto â las dimiſſorias, que los ſeñores Nuncios de Eſpaña, como Legados à latere de los Sumos Pontifices (que ſon los inmediatos Obiſpos de Eſtepa) los han dado, y deben dar: y que las viſitas de ſus Igleſias tocan tambien, por la miſma razon, á dichos ſeñores Nuncios; porque, como conſta de dichas Bulas, y ſe puede ver en el numero 21. deſte papel, quedó eſta Vicarîa en vn todo ſujeta al Romano Pontifice, que es ſu proprio, é inmediato Obiſpo.

41. Y no ay duda que en eſte caſo ſe valiera el ſeñor Uicario para ſu defenſa, de aquellas clauſulas, ó palabras contenidas en dichas Bulas, y citadas en dicho numero 21. que ſon como ſe ſiguen: *Ac etiam quorumcumque Ordinariorum locorum, aut Metropolitanorum iuriſdictione, viſitatione, & authoritate penitus libera, immunia, & exempta perpetuò liberè tenere, & pacificè poſſidere.* O de otras ſemejantes, que ſe hallaràn mas adelante en dichas Bulas: *Nec nulla alia iuriſdictio, viſitatio, ſuperioritas, vel auctoritas ordinaria Metropolitana, &c.* Luego ſi para lo dicho, y la pacifica poſſeſſion, en que ſe halla dicha Vicarîa, valen las Bulas, y ſe vale dellas el ſeñor Vicario, porqué no han de valer, y ſufragar al Marqués, y â los ſeñores Arçobiſpo, y Obiſpos ſeñalados, aſſi para el punto de inſtituciones, y aprobaciones, como para que el Marquès, y ſu caſa gozen en la ſerena paz, y en tranquilidad perpetua todo lo que por dichas Bulas ſe dignaron de concederles los Sumos Pontifices, en quienes deſcanſa la autoridad, y poteſtad ſuma de la Igleſia?

42. Y aunque por otra parte alegue para ſu pretenſion el ſeñor Vicario, la poſſeſſion, en que eſtuvo

tuvo

tuvo el Vicario su antecessor, que fue el que empezó à introducirse en esto, como tambien en el dar las dimissorias (que antes las daba el señor Nuncio, viviendo oy en la Vicaria muchos de los que se ordenaron con ella) sabiendo con su madurez, sagazidad, ciencia, virtud, y prudencia, no solo defender su jurisdiccion, sinotambien adelantarla mucho, sin molestar, ni lastimar â nadie; parece que dizen los que alcançan esta materia, sobre que ha hecho consulta el Marqués, como para las otras, que no puede adquirir derecho esta possession, porque son tres los señalados para dichas aprobaciones, collaciones, é instituciones. Y es cierto, y sin ninguna duda, que han padecido engaño todostres, porque cada qual de dichos tres señores juzgaba hazerse las presentaciones ante vno dellos, no echando menos, por esta presumpcion tan bien fundada, el que no recurriessen à su tribunal por las aprobaciones. Hase dilatado el Marquès en este punto, y ha puesto en él las respuestas de sus consultas, solo à fin de que el señor Vicario quede entendido, en no hallarse el Marquês sobre este punto con el menor arbitrio.

42. En quanto al segundo punto de las pretensiones del señor Vicario, que es el nombramiento de los Predicadores de Quaresma, en que dize el señor Vicario: *Se empezaron à introducir los Marqueses, no sin grave culpa de quien tolerò semejante abuso*, no discurre el Marqués quien fuesse el sujeto que cometiesse semejante maldad, porque sabe, y estâ cierto, que siempre han nombrado los Marqueses dichos Predicadores, sin que se halle, ni pueda hallar cosa en contrario de tiempo inmemorial â esta parte: y dichos nombramientos, es infalible que se comprehenden en el derecho, y facultad del Patronato general, y perpetuo, que su casa goza en virtud de las Bulas Apostolicas, donde repetidas vezes dizen los Sumos Pontifices que las concedieron, que dicho Patronato, con el derecho, y facultad de nombrar, y presentar Clerigos, y ministros, que sirvan las Iglesias, &c. lo concede, y hazen gracia de todo ello, en aquella forma, via, y ma-

manera que de hecho lo hazian, ô podian hazer, el gran Maestre del Orden militar de Santiago, el Prior de S. Marcos de Leon, y el Preceptor, ó Prior de la Preceptoria de Estepa. *Coniunctim, ô divisim.* Veanse las clausulas de dichas Bulas puestas en el num. 15. 17. y 22. deste papel, donde si gustare, hallar este derecho, y facultad, se encontrarà con ella, pues no ay duda que los dichos nombraban los Predicadores de Quaresma, ô à lo menos, los podian nombras: y assi passò â los Marqueses este derecho, en virtud de dichas Bulas, y dèl han vsado siempre sin contradicion alguna, y sin que aya avido cosa en contrario, como constarà desta verdad en la probança que sobre este punto se hizo, y anda con los autos que se llevaron al tribunal, y Audiencia Eclesiastica de Sevilla.

45. Y no es causa bastante, ni puede serlo parà privar al Marquès deste derecho, y privilegio, la que en el num. 13. de su papel dà por potissima el señor Vicario, diziendo: *Ser materia tan espiritual, reparable, y sagrada, que es despreciable todo genero de possession contraria.* No ay duda, en que el ministerio de los Predicadores es muy espiritual, y sagrado, y que este se reduce todo à predicar la palabra de Dios, y explicar sus Santos Mandamientos, y su Santo Evangelio; pero no podrà negar el señor Vicario, que por mas que quiera espiritualizar dicho oficio, y ministerio, no podrâ hazerlo mas espiritual que el oficio, y ministerio de Vicario, Beneficiados, y Curas, â quienes toca, y pertenece de oficio administrar â los fieles Christianos todos los Santos Sacramentos, tan Sagra dos, y espirituales como la Fé, y nuestra Madre la Iglesia nos enseña. No podrà tampoco negar el señor Vicario, que el Marqués en virtud de sus privilegios, y â falta dellos, en virtud de la possession immemorial en que ha estado su Casa, tiene facultad para nombrar, y presentar Vicarios, Curas, y Beneficiados, &c. Luego no es causa bastante, ni puede serlo, para privar al Marquès del derecho, y facultad de nombrar, y presentar los Predicadores de Quaresma; la q̃ dâ en su papel por potissima el señor Vicario, de ser materia tan espiritual, reparable, y sagrada, que es despreciable todo genero de possession contraria; siendo assi, que en sentir de

Bar-

Barbosa, el oficio, y Ministerio de la Predicacion no iguala en lo espiritual à el de los demàs Ministros señalados de la Iglesia; pues los actos de estos son actos proprios de orden; y los de los Predicadores lo son mas de jurisdicion, que de orden. Y assi se vè, que puede exercer el oficio de Predicador vno ordenado solo menores Ordenes; y este no puede exercer, ni administrar los Santos Sacramentos: *Predicatio non est actus proprius alicuius Ordinis* (dize Barbosa) *sed potius iurisdictionis; & ideo tempore cuiuscumque interdicti licita est Prædicatio, &c.*

Barbossa de offic. & potest. tate Episcop. p. 3. allegat. 76. fol. 312. n. 44. & n. 45. & 46.

Num. 45. Afiançan mas esta verdad las palabras contenidas en las Bullas, que se hallarán en el num. 15. de este papel, y se ponen aqui, para que se hallen mas á la mano, y no cueste trabajo alguno el buscarlas: *Nec non iura eligendi, & præsentandi ad beneficia Ecclesiarum dictorum oppidorum, & Pagorum, quibuscumque alijs rebus cuiuscumque naturæ, seu qualitatis existentibus, tam spiritualibus, quam temporalibus, quas dicta militia Sancti Iacobi, ac dilecti filij Prior, seu Præceptor, & Conventus Sancti Marci Legionensis, & etiam Præceptor Præceptoriæ Estepæ habebant, tenebant, & possidebant, aut quovis modo habere poterant, quocumque titulo causa, seu ratione in ipsis oppidis, Pagis, territorijs, & terminis absque exceptione, limitatione, vel revocatione aliqua, cum omni eo quod ad dictam Præceptoriam, &c.* Luego, segun el contexto referido de las Bullas, tocan, y pertenece â los Marqueses de Estepa los nombramientos, y presentaciones de los Predicadores de Quaresma de todos los Lugares de su Estado: como es cierto los nombraban, y presentaban los sujetos referidos *coniunctim*, ó *divisim*. Sin que obste para ello la que dà por potissima el señor Vicario, de ser esta materia tan sagrada, y espiritual, &c. Pues contra esto estàn las referidas palabras de las Bullas: *Et quibuscumque alijs rebus, cuiuscumque naturæ, seu qualitatis existentibus, tam spiritualibus, quam temporalibus, &c.*

Num.46. Si ſea deſpreciable, ô no lo ſea todo genero de poſſeſſion contraria, en eſte punto de nombramientos, y preſentaciones de Predicadores, que en ſu papel dize ſerlo el ſeñor Vicario; el Santo Concilio de Trento nos ſacarà de eſta duda, y nos dirà la verdad. Es opinion comun, y muy aſſentada entre los Canoniſtas, que por vna de cinco razones, ò cauſas, ſe adquiere el derecho del Patronato. Eſtas ſon, ô por la fundacion de él, ò por la edificacion, ò por la dotacion, ó por la preſcripcion legitima, nacida de multiplicadas preſentaciones, ô por eſpecial conceſſion de el Summo Pontifice, Cabeza de la Igleſia. Las quatro ſe hallan expreſſas en la ſeſſion 14. de reformat. cap. 12. Y en la ſeſſion 25. de reformat. cap. 9. Y en eſte vltimo capitulo ſe halla, con vna de las otras, la que llama deſpreciable el ſeñor Uicario Puede ſer no la ayan encontrado ſus Abogados; ô ſi la han encontrado, no ayan querido darle eſta noticia. Pondrà aqui el Marquês el texto del Concilio, y de èl ſacarà en limpio ſu derecho, y ſu juſticia; y buſcarâ el apoyo para ella, en el docto Barboſa, y en los Autores claſicos, que el dicho cita.

Num.47. *Decernit Sancta Synodus, vt titulus iuris Patronatus ſit ex fundatione, &c.* Y luego proſigue el dicho Concilio: *Sive etiam ex multiplicatis præſentationibus per antiquiſſimum temporis curſum, qui hominum memoriam excedat.* Es aſſi verdad; que no ſe hallarâ hombre de los nacidos, que diga, ni pueda dezir con verdad, que ha avido tiempo alguno, en que los Marqueſes de Eſtepa ayan dexado de nombrar, y preſentar los Predicadores de Quareſma para todos los Lugares de ſu Eſtado, donde ha ſido eſtilo, y coſtumbre averlo; antes ſi, es publico, y notorio; publica voz, y fama dentro, y fuera de el Marqueſado; que ſiempre han nombrado, y preſentado los Marqueſes, de tiempo immemorial haſta aora, dichos Predicadores: ſin que en eſto aya avido coſa en contrario, de que ſe puede hazer, y eſtà hecha exuberante prueba: luego aun-

que el Marqués, y su casa no tuvieran los privilegios, y Bullas Apostolicas, que tienen; bastaba para la claridad de su justicia, y quedar bien afiançado el derecho, y facultad para dichos nombramientos, segun el capitulo citado del Concilio, la possession immemorial en que su casa ha estado; assi en los nombramientos de Vicarios, Curas, Beneficiados, &c. Como tambien en las presentaciones, y nombramientos de dichos Predicadores de Quaresma, para todos los Lugares de su Estado; sin que en nada obste, ni haga fuerça, la que dá por potissima el señor Uicario, de ser materia tan espiritual, y sagrada, que es despreciable qualquiera possession en contrario.

Num.48. Y aunque en vista de el texto citado del Concilio, no tiene fuerça alguna la razon, que dâ el señor Vicario; pues como dize Barbosa al margen citado; para que se entienda probado dicho derecho, y facultad de Patronato; basta la multiplicidad de presentaciones hechas *per antiquissimum temporis cursum, qui hominum memoriam excedat*; sin que para este derecho se requiera, ni sea necessario otro titulo, que la possession antiquada; con todo esso, porque no quede el menor resquicio â la duda, ni el mas leve rastro de sospecha, serà mucha razon, que vea el señor Vicario en el dicho Barbosa, apoyada esta verdad, y confirmada por muchos Autores clasicos, que el dicho Barbosa cita: *Munus deputandi Prædicatorem* (dize el referido Autor) *ad Episcopum pertinet impeditum aliaqua causa*: Y prosigue luego al favor del intento del Marqués: *Nisi in contrarium sit consuetudo ab immemorabili tempore, sicut resolutum attestantur Zerola in prax. Episcop. p. 1. verb. Prædicatio. §. 7. Franc. Leo. Campan. Almend. & alij, & ita habetur in cap. inter cætera, de offic. ordinar.* Y poco despues, afirmando tocar â los Obispos la eleccion, y nombramienro de Predicadores para las Iglesias Cathedrales; dize, que en orden á los Predicadores de las otras Iglesias se debe estar â la costumbre, y si esta es im-

Intellect. sess. 25. de refor. mat. c. 9 n. 3. & 4 fol. 461.

immemorial; tocan, y pertenecen dichos nombramientos á los que estàn en la possession de ellos; *In alijs vero Ecclesijs, non est sublata immemorialis consuetudo nominandi, vel pressentandi Prædicatorem pro illis Ecclesijs.* Luego no es despreciable, como quiere el señor Vicario, todo genero de possession contraria en esta materia de Predicadores; aunque sea tan espiritual, y sagrada como el señor Vicario dize. Veasé à Barbosa en el libro primero de iur. Ecclesiast. vniver. cap. 13. de Prædicationis officio. núm. 21. 22. & 23. fol. 185. & in collectan. cap. 2. de prædicationis munere. n. 12. fol. 21. & in 3. part. de offic. & potest. Episcop. allegat. 76 n. 5. fol. 309. En cuyos lugares citados se hallarân, á mas de los Autores aqui puestos, otros modernos, y graves, que califican lo que el Marqués lleva dicho; y hazen clara, y cierta su justicia en orden al derecho, y facultad privativa, que tiene por razon de Patrono general, y perpetuo, de nombrar, y presentar los Predicadores de Quaresma en todos los Lugares de su Estado.

N. 49. Resta satisfazer en este punto, á lo que el señor Vicario alega en el numero catorze de su manifiesto. Donde intenta privar al Marqués de esta facultad, y de este derecho tan bien fundado; valiendose para ello de vn Auto, que dize ganò en el Tribunal de la Nunciatura. Queriendo, que dicho Auto tenga fuerça de sentencia difinitiva, passada en cosa juzgada; y aun le han dicho al Marqués, que en los titulos, que hà dado à los Predicadores de Quaresma (que empezó à darlos contra la voluntad de el Marquês, despues de suscitados los pleytos) pone en ellos por cabeza: *Por quanto tenemos ganado este pleyto de los nombramientos de Predicadores, y executoriado.* O otras equivalentes palabras; á que no puede dexar de dezir el Marquès; que estraña mucho en la solidez, y verdad, que el señor Uicario professa, diga sin reparo, lo que parece no es.

N. 50. Es verdad, que en atencion á vna peticion, que

que el señor Vicario diô en dicho Tribunal de la Nunciatura, alegando en ella lo que le aconsejaron sus Abogados; ô lo que le pareciô mas conforme â su pretencion (sin reparar en que se tocaba en el punto de el Marquès; que jamâs ha hecho violencia á la Iglesia, antes si, como Catholico, y reverente hijo, la ha venerado siempre, y la venera) ganò vn Autho para proveer por si mismo los Pulpitos, sin intervencion del Marquès. Notificósele dicho Autho; y respondió el Marqués á él, lo que se podrâ ver en el contexto de su respuesta. Prosiguiôse en esto vnos dias, y al mismo tiempo hizo segunda peticion el señor Vicario, con otros, ó con los mismos alegatos. Y en vista de ellos, ganó segundo Autho, ó letras, que llaman agravatorias; en que se le mandaba al Marquès no nombrasse, ni presentasse dichos Predicadores de Quaresma, pena, &c.

N.51. Notificaronle al Marqués dichas agravatorias; y respondiô â ellas, segun, y conforme â lo que tenia respondido al primero Autho. En este estado estâ, al presente, el pleyto de los Pulpitos, y nombramientos de los Predicadores; corriendo juntamente con el que está en Sevilla; sin averse recebido âprueba, ni seguido su juizio en la forma ordinaria. Con que no ay cosa juzgada en este litigio de Pulpitos, y Predicadores; aunque en èl executô el señor Vicario lo que fue su gusto. Pero no por esso ha perdido el Marqués el derecho de su Patronato, ni ha ganado el pleyto el señor Vicario, ni menos lo ha executoriado, pues lo sigue èl Marquès, y lo seguirâ hasta donde mas à su derecho convenga; de no ponerle en la pacifica possession de este, y de todos los demâs derechos de su Patronato, en la forma, y manera que los estuvo gozando antes, que se suscitassen los pleytos; y en el tiempo del señor Vicario, y en aquella forma que todos los Marqueses los gozaron, y estuvieron en la possession de todos ellos.

N.52. No puede passar el Marquès â tocar en el

punto tercero de este convenio que se solicita: sin agradecer primero muy mucho â el señor Vicario las honras, y favores; que le haze en este punto de los Predicadores; donde le ofrece, si se logra la vnion, que se solicita; el que serâ el Marques dueño, en lo possible, y extrajudicial de todas sus operaciones. Como ni tampoco puede dexar de dezir, que estraña mucho esta oferta; quando como Ministro de Dios, y Prelado de su Iglesia; con tanto zelo, y con tanto ardor previene al Marqués *Se abstenga, y se contenga, y no passè à sindicar las operaciones de los Ministros de la Iglesia, ni à introducirse por ningun pretexto directe, ni indirecte en el vso de la jurisdicion Eclesiastica, temiendo incurrir en las mas graves penas, y censuras reservadas en la Bulla de la Cena.* Y tiene entendido el Marquès, que assi en lo judicial, como en lo extrajudical debe siempre resplandecer en los Ministros de Dios, y en los Prelados de su Iglesia, y aun en aquellos que no lo son, vna misma equidad, vna misma justicia, y vna misma integridad con igual zelo.

N.53. Si no es, quequiera dezir el señor Vicario en la oferta que haze, que si se logra la vnion que se solicita, quedando el señor Uicario dueño de los Pulpitos, tendrâ el Marqués los que necessitare, si se los pidiere á el señor Vicario. Y si esto es lo que quiere dezir, discurre el Marqués, que padece engaño el señor Vicario; y para que salga de él (omitiendo el que quantos señores temporales ay, del tamaño del Marqués, sin ser Patronos generales, como lo es el Marqués, dàn los Pulpitos de sus Lugares, â los sujetos de su cariño, sin que en ello hagan repugnancia alguna los señores Obispos; antes si, vsando de la gran politica, y vrbanidad que siempre acostumbran, hazen en tiempo, y ocasion recuerdo para ello) dize el Marqués, que es necessario entienda el señor Vicario, que la pretencion del Marquès, en estos, y los demàs nombramientos, no es, ni puede ser para beneficiarlos, vtilizarse, ni recebir algo

por

por ellos, sino vnicamente el gozar de sus privilegios; y conservar con ellos lo que juzga, y considera el mayor lustre, honor, y explendor de su casa, que no ignora el señor Vicario. Como tambien sabe, ô puede saber, que el orden que han guardado siempre los Marqueses todos, sus antecessores, ha sido el mismo que el presente Marqués ha observado en la distribucion de dichos Pulpitos, repartiendolos con igualdad â los dos Conventos de esta Villa de Estepa. Juzgando, como lo debe juzgar el señor Vicario, deberseles de justicia. Pues siendo sus moradores, y Religiosos coadjutores de la Vicarìa; llevando en vn todo su carga, y peso, no ay razon, ni la puede aver en Divinas, y humanas Leyes, para que se les prive de este corto emolumento, y passe â los que son fuera de la Vicaría, y que en ella no sirven, sino de desfrutarla; de que se quexan muy de ordinario sus moradores, y vezinos. Practica es esta, que se observa, y guarda con gran rigor en todos los Arçobispados, y Obispados, vezinos, y no vezinos.

N.54. Llegando, pues, â el punto de obsequios, no halla en que tropezar el Marqués; porque siempre ha dicho, que no pide, ni quiere, ni pretende mas obsequios, que aquellos que fueren vistos deberseles dar â personas de su calidad, y authoridad, y â Patronos generales, y perpetuos de su tamaño. Arreglandose en todo al Ceremonial Romano, Decretos Apostolicos, y Sagrados Canones; y â las Regias Cartas executoriales, y Bullas Pontificias, que su casa tiene, y goza. Solo quisiera el Marqués, que libre de toda passion, considerara el señor Vicario muy de espacio, y reflexara mucho en el motivo que tuvo para privarle de el honor de las llaves de los Sagrarios, en el Jueves Santo; y que llegara â conocer, y â entender, que siendo muy corriente, y assentado en los Arçobispados de Toledo, Sevilla, y Granada, y en el Obispado de Cordova, donde es Obispo vn señor Cardenal, y en todos los demâs Obispados, el que tomen las llaves, no solo los que

son

son Patronos, sinò tambien los que nò lo son; nò puede dexar de ser su resolucion en este caso, mas conocida passion que otra cosa.

N. 55. Y tambien se califica esto mismo en los alegatos que el señor Vicario hizo en el Tribunal de la Nunciatura, para sacar de èl el Autho que sacô, en orden â el demâs obsequio. Dando motivo en ellos, â que en dicho Tribunal juzgassen, y tuviessen al Marquès por tyrano, vsurpador de los fueros de la Iglesia, y violador de sus immunidades: siendo estas las vozes que mas de ordinario se esparcen, y se publican contra el Marqués, siendo publico, y notorio lo contrario.

N.56. Dize el señor Vicario en el numero 15. de su papel, tocando este punto de obsequios: *Que no duda el Marquès lo mucho que se excediò con sus antecessores; pues se diò lugar â que se reformassen por escandalosos por el Tribunal de la Nunciatura.* Hic opus, hic labor est. Responde el Marquès, que nò duda huvo en esto reforma por dicho Tribunal de la Nunciatura; aunque ignora los escandalosos obsequios, que el señor Vicario supone en su papel: y sabe muy bien el Marqués, que no huviera tal reforma, si el señor Vicario no la solicitara con los pretextos, coloridos, y vozes que dexa dicho en el num. 55. de este papel, que es el immediato â este. Y caso dado, que huviesse alguna cosa, digna de reforma, no dude el señor Uicario se huviera logrado su intento, y lo que fuesse justo con mucha paz, serenidad, y quietud, si huviera validose de otros medios, y executado lo que dixo San Bernardo, escriviendo â Eugenio IV. *Aggredere subditos verbo, sed non ferro. Vtrumque; inquit, gladium habere si volles, vtrumque perdes.*

N.57. No es de la profession de el Marqués el saber Ceremonias; si lo es de la del señor Vicario, y demâs Eclesiasticos. Admitia el Marquès las que le hazian: â que no puede negar concurria el mismo señor

Vicario;

Uicario, haziendo con el Marquès, en linea de obsequios, hasta el dia en que se suscitaron los pleytos los mismos que hizieron los Vicarios sus antecessores, à los demâs Marqueses de Estepa, admitiendolos estos como el presente; teniendo por muy seguro el que podian admitirlos, en atencion à no saber Ceremonias. Con que si huvo algun excesso, digno de ser notado de escandaloso, no seria culpa del Marquès presente, ni de los Marqueses sus antecessores: si la seria del señor Vicario, y de los demâs que en el oficio le antecedieron. Y es muy digno de reparo, el que esta culpa, y este escandalo solo se encontrô, y alcançó à conocer quando el señor Vicario moviò dichos pleytos, queriendose apropriar los derechos todos del Patronato. Con què aqui viene bien el adagio vulgar: *Amor, & odium imponunt nomina rebus.*

N.58. Calificase esta verdad, con lo mismo que ha executado, y executa el señor Vicario, en materia de obsequios con su misma persona. Pues siendo inmediatamente contra lo que disponen los Sacros Canones, y los Sagrados Ritos del Missal, y Ceremonial Romano, el que no siendo Patriarcha, Arçobispo, Obispo, ó à lo menos Abad Consagrado, ponga aparador en el Altar, y en él se labe las manos, el que se vista en el Altar para dezir Missa, el que se diga, y pronuncie, ô publique su nombre en el Canon de la Missa, en la bendicion del Cirio Pasqual, que se haze el Sabado Santo, y en la super oracion, que se dize despues de las Oraciones de la Missa, y empieza: Et famulos tuos, &c. El que se confiesse en pie, ó sentado, el que bendiga los paramentos; y el que tenga en el Coro tapete, silla, y trono superiormente elevado; todo esto lo ha executado, y executa el señor Uicario, sin reparar en que le està prohibido, y en ello no ha hallado en que tropezar, ni ha encontrado cosa alguna que le parezca digna de reparo; ni menos ha discurrido, que de executar lo dicho pueda resultar escandalo. Por lo qual no avrâ

solicitado su reforma, con el zelo, y ardor que la sollicitó para el obsequio debido al Marqués por Patrono general, y perpetuo de las Iglesias todas de su Estado.

N.59. Puede ser, responda el señor Vicario, y satisfaga à lo dicho, con dezir: Que assi todo lo referido, como el vsar, y vestirse de Prelaticias, y Episcopales vestiduras, no lo haze, ni executa como Vicario, sino como Proto-Notario, que es de los que llaman extraordinarios, vel non participantes, ô titulares. A que es precisso diga el Marquès, que es muy digno de reparo; el que siendo tan crecido el numero de dichos Proto-Notarios; que como dize Barbosa al margen citado: *Istorum dignitas vilescit propter eorum numerum excessivum.* Solo el señor Vicario, y no otro alguno, de tantos Proto-Notarios, vsa de semejantes vestiduras. No ay duda tendrà sus razones para hazerlo, como los otros las tendràn tambien para no executarlo. Lo cierto es, que le està vedado, y prohibido el assistir à la Iglesia, Coro, y Procession, y à los Oficios Divinos con dichas vestiduras, pena de perder, y no ganar los frutos, y distribuciones, que por el Titulo, Oficio, ô Dignidad de Vicario ganara, y gozara, assistiendo sin ellas: *Si aliquis Canonicus, seu Dignitas sit simul Proto-Notarius* (dize Barbosa en el num. 19. del lugar citado) *& cum habitu Proto-Notarij in Ecclesia, Coro, & Processionibus, ac Divinis assistat non lucrabitur fructus, & distributionis suæ Dignitatis.* Y en el numero 21. dize: *Rochetto vero sub cotta non potest vti, dum in Choro assistit horis Canonicis.*

Barb. de iur. Ecclesiast. vniv. lib 2. de Protonot. c. 23. fol. 268. n. 16.

N.60. Y tambien es muy cierto, el que no solo no le es concedido por tal Proto-Notario, el vestirse en el Altar para dezir Missa; el dezirla con Anillo, y el bendecir los paramentos, sino que expressamente le es prohibido, y bedado. Vease à Barbosa en el num 30.31.y 33. del lugar citado, donde dize: *Annulum in Missa gestare non possunt Proto-Notarij titulares. Nec possunt*

paramenta sumere Missa de Altari; sed in Sachristia, vt cæteri. Nec paramenta benedicere possunt. Todo lo qual lo tiene assi determinado, y declarado repetidas vezes la Sagrada Congregacion de Ritos. Con que bien tiene lugar, atendidas, y consideradas sin passion estas cosas el referido adagio vulgar: *Amor, & odium imponunt nomina rebus.* Discurran sobre este punto, los que leyeren este papel, y forme de todo ello cada qual su discurso; quedando todos entendidos, en que el Marqués, ni quiere, ni pretende, ni ha querido, ni pretendido mas obsequios, que aquellos, que son conformes al Ceremonial Romano, en la forma que dexa dicho en el num. 54. de este papel.

N.*61*. En quanto al punto de el miserable estado de las Iglesias, en que dize el señor Vicario al presente se hallan; el reparo, y avio de ornamentos necessarios, siente muy mucho el Marqués, y llora con todas veras el que no estén las Iglesias con la descencia, y adorno que se debe; y de que necessitan para el Culto Divino. Y al ver, que en el num. 16. de su papel, hecha menos el señor Vicario no averse tocado este punto tan essencial, en el que dize aver recebido por mano de D. Pedro de Cuellar; es precisso diga el Marqués aver sido la causa; la contenida en el num. 17. de el manifiesto del señor Vicario. Siendo este, vno de los mas graves sentimientos del Marquès, y que si pudiera lo manifestara con lagrimas de sangre.

N.*62*. No puede negar el Marquès el miserable estado, en que dize el señor Vicario se hallan las Iglesias, antes si, lo vozea, y lo confiessa; pero sabiendo el Marquès y quantos oy viven en Estepa, que nunca han llegado dichas Iglesias á la grave indigencia, y miserable estado que oy tienen; porque en todo el tiempo de los Marqueses sus antecessores, y en el de el Marqués presente, hasta que se movieron, y suscitaron estos pleytos, se conservaron con veneracion, y con decencia dichas Iglesias. Y si no con aquella Mages-

tad,

tad, y grandeza que muchas Iglesias Cathedrales; â lo menos con la moderada, dable, y compatible con las rentas de sus Fabricas, erigidas. y criadas por los dichos Marqueses,y en lo que estos han podido ayudar, han ayudado, en medio de hallarse, como â todos es notorio, con su Estado concursado.

N.63. Esta verdad es tan clara, que los mas de los años, hechos los gastos necessarios de reparos considerables, y ornamentos, y pagados los salarios todos de los Ministros, y oficiales; sobraban á las Fabricas algunos maravedises. Y es muy de notar, y de advertir, que entonces, respecto de los tiempos presentes, eran menos los frutos que percebian dichas Fabricas; porque eran menos las labores, y menos tambien los valores de dichos frutos. Oy siendo estos mas crecidos, y siendo vno mismo el principal de dichas Fabricas, sin averse hecho en las Iglesias ornamentos, ni reparos, estân, â lo que parece, y se presume, atrassadas, y empeñadas. Luego, bien puede llorar el Marqués el miserable estado, en que vè, y considera las Iglesias, atribuyendo â sus graves culpas, ó á su mucha desgracia semejante indigencia.

N.64. No imagina el Marqués, ni se persuade á que el señor Vicario se lo avrâ comido; lo que si imagina, y discurre con sobrado fundamento, es, el que el señor Vicario, pareciendole esta indigencia, ó miserable estado seria vn cargo muy fatal contra el Marqués; en nada hâ puesto mas cuydado, que en divertir el caudal en cosas menos necessarias, y muchas de ellas superfluas, sin cuydar de lo principal, que es el renuevo, y aumento de los ornamentos, y de otras cosas para el Culto Divino muy necessarias. Hasta los tiempos presentes es constante, y claro se ha conservado la Iglesia Mayor de Estepa sin Maestro de Ceremonias, y sin que ninguno de los Vicarios, que la han regido, y governado aya discurrido el que sea necessario; contentandose con hazer los oficios, y celebrar las Missas en el modo

do

do decente, y ordinario, ſin ſemejante colateral, y aparato.

N.65. Solo el ſeñor Vicario preſente diſcurrió ſer neceſſario à la decencia de ſu Dignidad el criar dicho Maeſtro de Ceremonias, y ſin conſulta del Marqués (que debiera hazerla como â Patrono general, para que ſi convenia criarle, vſaſſe el Marqués del derecho, y facultad de nombrarle, que le dàn ſus Bullas, en atencion, â que ſeria eſte Miniſtro de la Igleſia como los otros) le criô, y nombrô por ſi el ſeñor Vicario, ſeñalandole por ſalario veinte y quatro ducados, y ocho fanegas de trigo. A los Sacriſtanes Mayores, y Menores de dichas Igleſias, y à otros Oficiales, les ha crecido el ſalario el ſeñor Uicario, doblandolo â vnos, y aumentandolo à otros en vna tercia parte. Siendo publico, y notorio, que haſta eſte caſo de aumento, todos ellos paſſaron, y han paſſado, manteniendo ſus perſonas, caſas, y familias con decencia. Con que mirada eſta verdad á las luzes de la razon, diſcurre el Marqués, no ſin leve fundamento, lo que dexa dicho.

N.66. Y no es de menos monta, el no poner cuydado, en que los Mayordomos de dichas fabricas diſpongan los granos, azeytes, y demàs frutos, que entran en ſus poderes en tiempo oportuno, y quando mas convenga; pues de no hazerlo aſſi, ſe ſigue al caudal de dichas Fabricas grave detrimento: como grande vtilidad al caudal de dichos Mayordomos, ſin que en eſto pueda aver la menor duda. Y ſi el ſeñor Uicario encontrare con ella, ſirvaſe de bolver los ojos, y regiſtrar con atencion, y cuydado, el caudal que entró en la Mayordomia alguno, que dexó de ſerlo; y tantee con el miſmo cuydado, y atencion (como todo el Pueblo lo tiene tanteado) el que aora goza, y poſſee, y hallarà ſer verdad lo que el Marqués diſcurre. Y aſſimiſmo, el que ſi la adminiſtracion del caudal de las Fabricas, y ſu diſtribucion corriera, como antes corria,

estuvieran las Iglesias con el adorno, y decencia que debieran estar, y se hallaran proveidas de todo lo necessario. Y quando no sobrâran maravedises algunos, â lo menos no les faltara, ni se hiziera al Marquês el cargo que se le haze, por llevador de diezmos, como dize en su papel el señor Vicario.

N.67. No puede negar el Marqués, que es llevador de diezmos; siendo este vno de los principales puntos de sus Bullas, y privilegios Apostolicos, como tambien el de las Primicias. Pero no es llevador de diezmos en la via, y forma que el señor Vicario entiende en el num. 18. de su papel. Pues para que los Marqueses de Estepa entrassen á llevar dichos diezmos, se hizo primero condigna recompensacion de sus valores, imponiendo en las sedas del Reyno de Granada, y en otros Reales derechos, cantidad, que rituasse dichos valores, â favor de las partes interessadas en ellos, antes que se hiziesse la desmembracion, ò separacion de la Encomienda; y oy se cobran dichos reditos, y estân corrientes. Leanse las Bullas, y se hallarà en ellas dicha recompensacion, en la forma que se lleva dicha.

N.68. No obstante lo referido, se han esmerado siempre los Marqueses, y han puesto gran cuydado en atender â las Iglesias, y â su Culto; aplicandoles para este fin, el caudal que han podido; siendo no pequeña porcion (à mas del principal caudal de las Fabricas) la de las primicias de todos los Lugares de su Estado, si en el recogerlas se guarda la fidelidad, y legalidad que se debe; y assimismo vn escusado, que todos los años se señala en Estepa, y en otros Lugares del Marquesado, de los mejores, y mas gruessos caudales que se discurre. Y el Marquès presente, aun siendo sus empeños, mayores, y mas crecidos, que los de sus antecessores, ha señalado muchas vezes, dentro, y fuera de Estepa, dos escusados para aquellas Iglesias, que los han necessitado, y se los han pedido.

N.69. Y por vltimo, concluyendo esta materia, puede

puede quedar entendido el señor Vicario, en que si el Marquês pudiera, y se hallara con su Estado desempeñado hiziera muy mucho en las Iglesias, y harâ quanto cupiere en su possibilidad, cumpliendo exactamente con todo aquello que hallare ser de su mayor, y menor obligacion: atendidas siempre, para no ser culpado, ni motejado de omisso, las circunstancias de sus grandes empeños, de su persona, casa, y familia, del concurso de su Estado, y que de todo su principal caudal, no come mas que vna tercia parte, &c.

N.70. En atencion, pues, à todo lo que el Marqués lleva dicho en este punto de las Iglesias, y á que confiessa llanamente su necessidad, y su indigencia por las razones que tiene expressadas, halla muy escusada el Marquès la visita de ellas, que en su papel propone el señor Vicario. Y solo le parece conducir al buen logro de los desseos del señor Vicario, y de los del Marqués, en el reparo, y avio de ornamentos, y otras cosas necessarias à su mayor decencia; el que se registren con cuydado, y vean con atencion los libros de las Fabricas, y se reconozca por ellos sus entradas, y salidas; y reconocido todo, se cercenen los gastos que parecieren escusados, y se reformen los que se hallaren superfluos, aplicandolo todo â lo mas precisso, y necessario, salvo, &c.

N.71. Esto es lo que ha parecido representar el Marqués al señor Vicario, valiendose de la mayor modestia que ha podido, sobre los quatro puntos tocados en su papel, â que se han reducido por dicho señor Uicario las principales controversias. Y estas cessarán del todo, poniendo al Marquês en el goze, y possession de todos los derechos de su Patronato general, y perpetuo, y de todos sus privilegios; declarando tocar, y pertenecer al Marqués, en virtud de ellos, los nombramientos, y presentaciones de Vicarios, Tenientes de Vicarios, Beneficiados, Curas, Prestameros, Capellanes, que sirvan las Capellanias, que son, ô fueren *de iure Patro-*

natus; Sacristanes mayores, y menores, Notarios mayores, Fiscales, Alguaciles mayores, Colectores de Missas, Mayordomos de Fabricas, Organistas, Monacillos, Hermitaños, ò Santeros, y qualesquiera otros Oficios que de presente huviere, ô en adelante pudiere aver en todas las Iglesias de todos los Lugares de su Estado, que al presente son, y en adelante fueren, sin axceptuar alguna en la forma, y manera que en el num. 14. y en el 23. de este papel lleva dicho el Marquès. Y assimismo, se ha de declarar por privativo del Marquès, y de su casa el derecho, y facultad de nombrar, y presentar todos los Predicadores de Quaresma para todos los Lugares de su Estado, con la formalidad, y generalidad que los otros dichos nombramientos. En cuyo supuesto, y no de otra forma, ofrece el Marquês apartarse, y cessar desde luego en dichos pleytos.

N.72. Concluìda, pues, esta materia, llegando à el punto de las Adealas, que el señor Vicario pide al Marqués por estos ajustes, halla en ellas el Marqués dos supuestos muy duros, y en el todo negables, como podrâ ver, y conocer el que atendiere á ellos. Pues ajustados los pleytos, y reconvenido el señor Vicario en quanto el Marqués propone; llegado el caso de darle al Marqués la pacifica possession, y el goze de todos sus privilegios, en la forma que dexa propuesta, y referida; y sin que su casa, ni su persona quede deteriorada en lo menor de todos ellos; nada se le dá al Marqués que no sea suyo, y muy debido à su justicia, y â su derecho. Y en seguir el Marquès esta justicia, y en defender este derecho, no haze fuerça en cosa alguna, ni por ningun modo se opone en esto à la libertad de la Iglesia, que tan de ordinario, y tan repetidas vezes aclama, apellida, y vozea el señor Vicario; pues no consistiendo esta, en que el señor Vicario tenga, ô dexe de tener el derecho, y facultad privativa para los referidos nombramientos, teniendola, como la tienen los Marqueses de Estepa, dada, y concedida libre, graciosa, y esponta-

nea-

neamente, por quien pudo darla, y concederla (sin que de ello pueda formar el señor Vicario el menor agravio, ni la mas leve quexa) que fue el Summo Pontifice, Cabeza de la Iglesia; quedan del todo libres los Marqueses de semejante calumnia, aunque sigan pleytos para consevarla, gozarla, y mantenerla.

N.73. Quisiera el Marqués, desseoso de acertar, saber el motivo que el señor Uicario tiene en prevenirle: *Que para el mayor seguro de las conciencias, y que en ningun tiempo buelvan à suscitarse los pleytos, se contenga en los limites de su jurisdicion profana, sin que se propasse, hechas todas las presentaciones que justamente le tocaren, à sindicar, ni à pedir cuenta de sus operaciones à los presentados. Ni à introducirse por ningun pretexto directe, ni indirecte en la jurisdicion Ecclesiastica, abandonando sus prohibiciones mas Sagradas, y censuras reservadas en la Bulla de la Cena.* Desde luego confiessa el Marqués, no alcança su cortedad â penetrar, ni à entender tanto mysterio. Y parandose â considerar tal valentia en el dezir, sin reparar el Marqués, ni hazer reflexion en que esto se le pide de Adealas para conservacion de la paz, y quietud de las conciencias; prorrumpe con admiracion, diziendo: *Quis audivit unquam tale?*

N.74. Señores, quien ha oido semejante cargo? *Quis audivit unquam tale?* Quien ha oido, visto, ni entendido, que el Marqués de Estepa en algun tiempo, ò en alguna ocasion ha perturbado, molestado, ni inquietado à el Estado Eclesiastico? Quien podrâ dezir con verdad, y sin grave escrupulo de su conciencia, que el Marquès *directe, ni indirecte*, se ha introducido en el uso de la jurisdicion Eclesiastica? Abandonando, como dize el señor Vicario, las prohibiciones mas sagradas, y censuras reservadas en la Bulla de la Cena? *Iudica me Deus, & discerne causam meam*, dize el Marqués.

N.75. Permitasele al Marqués, y desele lugar en lo que fuere decente, y possible, à que sienta, como es

 justo,

justo, semejante cargo. No ignora el Marquès, que vna de las cosas con que mas se perturba la paz, y el buen govierno de las Republicas, es, el no querer los hombres saber, y cumplir puntualmente cada qual lo que le toca, segun su calidad, condicion, estado, y oficio. Y que la destruycion total de los Pueblos, nace de la perturbacion de los oficios, exercicios, y ministerios, y especialmente, de que las potestades, y juezes Seculares, y Eclesiasticos se metan los vnos en la jurisdicion de los otros, y de querer cada qual manejar, exercer, y vsar ambos Cuchillos. Assi lo enseña el Angelico
Lib. 4. de regimi. princ. cap. 23. Doctor S. Thomâs: *Tunc est perfecta Civium congregatio quando quilibet in suo statu debitam habet dispositionem, & operationem. Sicut enim ædificium est stabile, quando partes eius sunt bené sitæ, sic de politia contingit, quæ firmitatem habet, & perpetuitatem, quando vnusquisque in suo gradu, sive officialis, sive subditus, debitê operatur, & suæ conditionis requirit, &c.*

N.76. Y el docto Osforio, en el libro primero *de Regis institutione*, dize lo mismo con estas palabras: *Omnis Reipublicæ interitus in munerum perturbatione consistit; dum enim quilibet suum negotium non facit, sed alienum officium, atque munus vsurpat; nihil rectè, nihil ornatè fieri potest; sed omnia perturbari, & commisceri necessè est.* Supuesta, pues, la inteligencia en que el Marquès està, y el desseo grande que le assiste de corregir sus yerros, y notados excessos; pide con rendimiento al señor Vicario, le diga sin embozo, sin embarazo, y con toda claridad, como, y quando se introduxo en el vso de dicha jurisdicion Eclesiastica; para que si ciego, y vendados los ojos de su entendimiento, con el velo de su amor proprio, abandonô las mas Sagradas Censuras: reconvenido con el hecho, y convencido de la verdad, abra los ojos de el alma, y dè sin tardança alguna â Dios, â la Iglesia, y â este su pueblo entera, bastante, y condigna satisfacion, â que està prompto, obediente, y rendido el Marquês.

N.77. Y si el sindicar el Marqués, lo que es digno se sindique, para buscar el remedio donde se debe buscar, parece al señor Vicario ser delito muy grave en el Marqués; està el Marqués en sentir, y dictamen tan contrario, que tiene por muy cierto, y muy seguro, si insta la necessidad, serle, no solo licita la accion, sino obligarle en conciencia. Porque el Marqués, por Marqués, por Patrono general de las Iglesias todas de su Estado, y por Protector, y executor del Santo Concilio de Trento, y de los Sagrados Canones (como lo son todos los Principes, y Magistrados Seglares, en conformidad de la Bulla de N.M.S.P.Pio IV. que comiença: *Benedictus Deus, & Pater Domini Iesu Christi, &c.*) Debe mirar, zelar, y velar con gran cuydado, y desvelo el que se observen, y guarden las Divinas Leyes, los Sagrados Canones, y todas las demâs disposiciones Conciliares; y de no hazerlo assi, se le hará gran cargo, y tomarà estrechissima quenta en el Tribunal Divino.

N.78. En atencion, pues, à obligacion tan precisa, debe el Marqués, para que lo referido tenga su cumplido efecto, y debida execucion, arrimar el ombro à ello, y valerse de todos los medios, y remedios que se juzgaren proporcionados. Aplicando por si, ó executando todos aquellos, que sin rozarse, ni introducirse en la jurisdicion Sagrada, caben, y tienen lugar dentro de los limites, y terminos de la profana. Y si estos no son bastantes, ni alcança su actividad á cicatrizar heridas tan penetrantes, debe el Marqués, en conciencia, recurrir à Tribunal superior, y competente, para que se provea de remedio, aviendo en él muy repetidas instancias; sin que en este recurso pueda encontrarse cosa que se oponga à las prohibiciones mas Sagradas, ni à las Censuras reservadas en la Bulla de la Cena. Vease, quando no por necessidad, à lo menos por curiosidad, al docto P. Manuel Rodriguez en el tom. 2. de sus questiones regulares, quæst, 63. artic. 16. fol. 323.

Y

y â Bobadilla en la primera parte de ſu Politica, lib. 2. cap. 58. fol. 813. n. 194. y en el fol. 787. n. 120.

N. 79. No duda el Marquês, cumplirá el ſeñor Vicario, como quien es, lo que promete en numero 22. de ſu papel, de contenerſe en los limites de ſu juriſdicion Ecleſiaſtica. Y à mas del ſeguro en que le dexa ſu palabra, y ſu promeſſa, ſe lo ruega, y ſuplica repetidas vezes *Per viſcera miſericordia Dei Noſtri.* Y que eſto ſea de modo, que no llegue à tocar los de la Secular, y profana, en que ha tocado diferentes vezes, executando à ſu contemplacion lo miſmo algunos de ſus ſubditos; verdad, que no podrâ negar el ſeñor Vicario, ſi ſe acuerda aver dado ſitios, por mas de ſeis vezes, para labrar caſas en la Sierra de las Yeguas, dando para ello titulos, como ſi fuera Marquès, ignorandolo eſte. Y aſſimiſmo, aver echado los Arados en las ſuertes de deheſa Traſcaſtillo, rompiendo, ô mandando romper los linderos de ellas contra la voluntad del Conſejo, y Cabildo de eſta Villa; caſo, que antes ſe executò en la deheſa de Gallo por vno de ſus ſubditos, ſin que ſe caſtigaſſe ſemejante exceſſo, y otros que no refiere el Marquès; porque para comprobar ſu verdad, baſtan los referidos; materias todas muy dignas de reparo, y de que ſe ſiguen, como queda dicho en el num. 75. y 76. deſte papel, graviſſimos inconvenientes contra la paz publica, quietud, y ſerenidad de las conciencias. Eſtas ſe quietarân con el ayuda de Dios, y ſe conſeguirà, y conſervará aquella, arreglandonos todos â cumplir lo que es de nueſtra mayor obligacion.

N. 80. Y ſiendo lo principal del eſtado Ecleſiaſtico, y de los que militan debaxo de juriſdicion tan Sagrada, el apacentar con ſu doctrina, y exemplo á los demâs fieles, que hazen, y componen el rebaño, y grey de nueſtra Madre la Igleſia; ſegun lo que dize aquel gran Paſtor, y Padre Vniverſal della S. Gregorio: *Si ergo ſal ſumus condire mentes fidelium debemus. Vos igitur, qui Paſtores eſtis, penſate, quia Dei animalia paſcitis:*

Homil. 17. in Luc. cap 10.

&

& sæpe vidimus, quod petra salis brutis animalibus anteponitur, vt ex eadem salis petra lambere debeant, & meliorari. Quasi ergo inter bruta animalia petra salis debet esse Sacerdos in populis, &c. Serâ mucha razon, que se esfuerçen todos los referidos â conseguir, y alcançar dicha paz tan desseada, á conservarla, y mantenerla; y no ay duda, que á imitacion de estos, mejorados todos los demàs Christianos con su exemplar doctrina, concurrirèmos todos â tan santo fin, y tan del agrado de la Magestad Divina. Y para que se logre con la eficacia que se dessea, discurre el Marqués, serà medio muy vrgente, y proporcionado el que no descaezca, sino se conserve, y mantenga lo determinado con tan maduro acuerdo, por el Santo Concilio de Trento.

N.81. *Nihil est, quod alios magis ad pietatem, ac Dei cultum assidue instruat* (notese el *instruat*) *quam eorum vita, & exemplum, qui se Divino ministerio dedicarunt. Cum enim à rebus sæculi in altiorem sublati locum conspiciant, in eos tamquam in speculum reliqui occulos conijciunt, ex eisque sumunt, quod imitentur* (reparece con cuydado desde la palabra *in eos*, hasta el *imitentur*) *quapropter, sic decet omnino, Clericos in sortem Domini vocatos vitam, moresque suos omnes componere* (adviertase en el *moresque suos omnes componere*) *vt havitu, gestu, in cessu, sermone, alijsque omnibus rebus nil, nisi grave, moderatum, ac religione plenum præseferant. Levia, etiam delicta, quæ in ipsis maxima essent, effugiant, vt eorum actiones cunctis afferant venerationem.* Aqui viene bien ajustado lo que dixo San Pablo â los Philipenses: *Hæc agite: & Deus pacis erit vobiscum.*

N.82. Defiendanse muy en hora buena las jurisdiciones, facultades, y derechos; quando ay motivos suficientes, y causas razonables para ello; pero sea de modo, que administrando justicia con igualdad, y arreglandose, para administrarla, â las Leyes Divinas, y humanas; haziendo en todo la causa de Dios, abandonando por esta, las que se juzgan proprias, y en que

puede engañar el amor proprio, se le dé á cada vno lo que por derecho comun, ô privativo le toca. Assi se logrará la paz vniversal del Pueblo, la quietud, la seguridad, y la hermosura de la Republica, y la serenidad, y tranquila quietud de las conciencias todas. Assi lo dize Dios por Isaias: *Opus iustitiæ, pax, & cultus iustitiæ, silentium, & securitas vsque in sempiternum; & sedebit populus meus in puchritudine pacis, &c.* Y David dixo: *Orietur in diebus eius iustitia, & abundantia pacis.* Siendo para el buen logro de este santo fin el medio mas eficaz, y proporcionado, el exemplar propuesto por el Santo Concilio, y por S. Gregorio; del qual los Seglares *Sumunt, quod imitentur :: vt ex eadem salis petra lambere debeant, & meliorari.* No duda el Marques aplicarà el ombro el señor Vicario, en quanto le fuere possible, como lo espera de su gran Christiandad, y de su mucho zelo. Y desde luego tendrán en el Marquès, el señor Vicario, y todos sus subditos vn siervo, vn hermano, vn protector, y vn amigo fiel, y verdadero, que de todo corazon, con todas veras, con toda estimacion, con todo afecto, y rendimiento les ame; les quiera, les venere, les sirva, les assista, les ayude, y con igualdad les acompañe en lo prospero, y en lo adverso.

Cap. 32. & 54. *Psalm. 71.*

N. 83. En el punto de las dos causas criminales, que dize el señor Vicario estân pendientes contra su persona, sintiendo el Marquès su desgracia, como debe sentirla, dize: que queda sumamente edificado; y ha recebido muy grande exemplo, viendo la conformidad, é igualdad del señor Vicario, y la obediencia ciega con que se sujeta â las determinaciones justas de sus Superiores. Y le ha parecido â el Marquès muy conforme á razon, y â derecho el que dichas causas queden sin transigirse; conformandose en esto con el sentir, y parecer del señor Vicario, para que averiguada la verdad resplandezca, y no peligre la justicia; y segun esta se aplique el premio, y se dé el castigo con igualdad, al que se hallare merecerlo.

Pro-

N.84. Protesta el Marquès, con la verdad, y sencillez de corazon que acostumbra, que en quanto lleva dicho en este papel, y en èl se contiene, no es otro su animo, ni otra su intencion, que satisfazer con verdad ingenua en la mejor, y mas prudencial forma que ha podido, à los cargos que en el Manifiesto del señor Vicario se le hazen. Atendiendo, à que vno, y otro papel ha de parecer en publico; por cuya razon es necessario corresponda â ellos la respuesta de este. Y juntamente, manifestar con las mejores razones, que le han sido possibles el derecho, y facultad del Patronato general, y perpetuo que su casa goza, con tan justos, nobles, y afiançados titulos; y en parte, explicar el justo sentimiento que le assiste, y acompaña de verse inquietado, y perturbado, de quien por muchas, y repetidas razones (à mas de no aver dado el Marquès causa, ni motivo alguno para ello) no debiera discurrirlo, imaginarlo, ni mucho menos hazerlo. Y siendo muy libre la Censura de quantos por este papel passaren la vista, suplica el Marquès â quantos le leyeren, que deponiendo de la passion que pudiere inclinarles â vna, ò á otra parte, mirando solo â la razon, verdad, y justicia, declaren lo que sintieren, y le corrijan en quanto hallaren digno de correccion, sin los temores, y miedos de que por ser Manifiesto, y papel de Marquès, no serâ bien admitida. Fecho en Estepa, en veinte y ocho dias del mes de Abril de mil y setecientos años.

Aviendo visto, y atentamente considerado la respuesta, que se dâ numeralmente â los motivos expressados por el Vicario General de Estepa, soy de el sentir que concluye necessariamente lo justificado de la pretencion de su Excelencia, y que si fuera necessario exornarla mas, se hiziera con puntualidad; no debiendo assentir â la perdida ninguna de las preeminencias pertenecientes â su Patronato perpetuo, y de su casa; y estar obligado en conciencia, y justicia â defenderlas, como puntualmente se proponen. Y es mi Censura, salvo me-

meliori,&c. Madrid, y Junio 12. de mil y setecientos años. Licenciado Don Francisco Molano y Valencia.

Aviendo visto con toda la atencion que se requiere este papel, nos conformamos en todo con el parecer del señor D. Francisco Molano y Valencia. Granada, y Agosto tres, de mil y setecientos años. Licençiado Don Joseph Carlos de Gonçalez. Licenciado D. Thomas Ximenez de Castilla. Licenciado Don Lorenço de Rivero.


A 109 / 129
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
BUS
600149685
i23465736 (01)
i23472017 (02)
i23475109 (03)
i23461986 (04)
i23489479 (05)
i23468725 (06)
i23468695 (07)
i23468701 (08)
i23468713 (09)
i23502708 (10)
i23496022 (11)
i23507160 (12)
i23515788 (13)
i23507184 (14)
i23611832 (15)
i23611789 (16)
i23485152 (17)
i23475158 (18)
i23517463 (19).